BOLETIN OFICIAL

DE LA REPUBLICA ARGENTINA

BUENOS AIRES, VIERNES 26 DE ENERO DE 2001 AÑO CIX $ 0,70

Nº 29.575

1ª LEGISLACION Y AVISOS OFICIALES

MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS
DR. JORGE E. DE LA RUA
MINISTRO

SECRETARIA DE JUSTICIA Y ASUNTOS LEGISLATIVOS
DR. MELCHOR R. CRUCHAGA
SECRETARIO

SUBSECRETARIA DE JUSTICIA Y ASUNTOS LEGISLATIVOS
DR. FRANCISCO FUSTER
SUBSECRETARIO

DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL
DR. RUBEN A. SOSA
DIRECTOR NACIONAL

Domicilio legal: Suipacha 767
1008 - Capital Federal
Tel. y Fax 4322-3788/3949/
3960/4055/4056/4164/4485

~ ~

http://www.jus.gov.ar/servi/boletin/
Sumario 1ª Sección
(Síntesis Legislativa)
y
3ª Sección

~ ~

e-mail: boletin@jus.gov.ar

Registro Nacional de la Propiedad Intelectual
Nº 105.174



DECRETOS

IMPORTACIONES

Decreto 66/2001

Autorízase a la Asociación de Bomberos Voluntarios de Leandro N. Alem, provincia de Misiones, a importar un vehículo ambulancia usado, excluyéndose al mismo de la prohibición de nacionalización establecida en el Decreto N° 660/2000.

Bs. As., 22/1/2001

VISTO el Expediente N° 484480/2000 del Registro del MINISTERIO DEL INTERIOR, y

CONSIDERANDO:

Que por el Expediente citado en el VISTO la ASOCIACION DE BOMBEROS VOLUNTARIOS DE LEANDRO N. ALEM, PROVINCIA DE MISIONES, solicita autorización para importar UN (1) vehículo ambulancia.

Que tal solicitud se efectuó en razón de la prohibición que para la importación de vehículo estableció el Régimen de la Industria Automotriz mediante su Decreto reglamentario N° 2677 de fecha 20 de diciembre de 1991, prorrogado por el Decreto N° 188 de fecha 30 de diciembre de 1999 y sus modificatorios, así como también, a la prohibición relativa a la importación de vehículos usados establecida por el artículo 7° del Decreto N° 110 de fecha 15 de febrero de 1999, modificado por el artículo 1° del Decreto N° 597 de fecha 3 de junio de 1999.

Que con fecha 1° de agosto de 2000 se dictó el Decreto N° 660, que en su artículo 37 mantiene la prohibición a la importación de vehículos usados, con la sola excepción de los casos previstos por el artículo 1° del Decreto N° 597/99.

Que del análisis de la respectiva solicitud se ha concluido que la operación a que la misma se refiere no persigue fines de lucro estando la unidad cuya importación se gestiona destinada a tareas de carácter humanitario.

Que tales consideraciones han hecho aconsejable el dictado de una medida de excepción que permita el ingreso de la unidad a que se refiere la solicitud.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA ha tomado la intervención que le compete.

Que el presente Decreto se dicta en uso de las facultades conferidas por el artículo 99, inciso 1°, de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1° — Autorízase a la ASOCIACION DE BOMBEROS VOLUNTARIOS DE LEANDRO N. ALEM, PROVINCIA DE MISIONES, a importar UN (1) vehículo ambulancia marca FORD, modelo ECOLINE TIPO II, año 1985, número de motor 1FTHS34LXFH34143, excluyéndose al mismo de la prohibición de nacionalización establecida en el artículo 37 del Decreto N° 660/2000.

Art. 2° — La SECRETARIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO del MINISTERIO DE ECONOMIA procederá a otorgar el correspondiente certificado para la importación de la unidad a que se refiere el artículo precedente.

Art. 3° — El vehículo a que se refiere la autorización otorgada por el artículo 1° no podrá ser enajenado por el término de DOS (2) años a contar de la fecha de su despacho a plaza.

Art. 4° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.— DE LA RUA.— Chrystian G. Colombo.— José L. Machinea.

MINISTERIO DE EDUCACION

Decreto 62/2001

Asígnanse al Ministro de Educación los beneficios acordados por el Decreto N° 1840/86 y sus modificatorios y complementarios.

Bs. As., 22/1/2001

VISTO el Decreto 1840 de fecha 10 de octubre de 1986 y sus modificatorios y complementarios, y

CONSIDERANDO:

Que la norma aludida prevé, entre otras medidas, un régimen especial de compensación de los mayores gastos en que incurran los funcionarios convocados por el Poder Ejecutivo Nacional, para cumplir funciones políticas, cuando su residencia permanente se encuentre a una distancia superior a los CIEN (100) kilómetros de la sede de los respectivos organismos en que revistan.

Que por Decreto N° 825 del 22 de septiembre de 2000 se designó al Doctor Hugo Oscar JURI FERNANDEZ, Ministro de Educación.

Que a los fines de percibir la asignación correspondiente dicho funcionario ha acreditado, con la documentación pertinente, que tiene su residencia permanente en la Ciudad de CORDOBA, provincia homónima.

SUMARIO

Que en consecuencia corresponde otorgarle los beneficios instituidos por el referido Decreto N° 1840/86.

Que esta medida encuadra en lo establecido por el artículo 6° de la Decisión Administrativa N° 477 del 16 de septiembre de 1998.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE EDUCACION ha tomado la intervención de su competencia.

Que la presente medida se dicta en uso de las facultades conferidas por el artículo 99, inciso 1°) de la CONSTITUCION NACIONAL y el artículo 3° del Decreto N° 1840/86.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1° — Asígnanse al señor Ministro de Educación, Doctor Hugo Oscar JURI FERNANDEZ (DNI. N° 5.533.960), los beneficios acordados por el Decreto N° 1840 de fecha 10 de octubre de 1986 y sus modificatorios y complementarios, mientras su residencia permanente se encuentre a más de CIEN (100) kilómetros de la sede de sus funciones.

Art. 2° — El gasto que demande el cumplimiento de lo dispuesto precedentemente, será imputado con cargo a los créditos de las partidas específicas del Presupuesto vigente para el corriente ejercicio del MINISTERIO DE EDUCACION.

Art. 3° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — DE LA RUA. — Federico T. M. Storani.

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO

Decreto 73/2001

Convalídase la permanencia de un funcionario en la Embajada en la República de Turquía.

Bs. As., 22/1/2001

VISTO los Decretos Nros. 224 de fecha 8 de marzo de 2000, 423 de fecha 26 de mayo de 2000 y 733 de fecha 29 de agosto de 2000, y

CONSIDERANDO:

Que por Decreto N° 224/00 se dispuso el traslado, de la Embajada de la República en la REPUBLICA DE TURQUIA al MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO, del señor Embajador Extraordinario y Plenipotenciario D. Atilio Norberto MOLTENI.

Que por los Decretos N° 423/00 y 733/00 se amplió el plazo para que el nombrado funcionario cumplimentara su traslado a la República.

Que por razones de servicio el señor Embajador Extraordinario y Plenipotenciario D. Atilio Norberto MOLTENI debió permanecer al frente de la Embajada de la República en la REPUBLICA DE TURQUIA hasta el 9 de diciembre de 2000.

Que el PODER EJECUTIVO NACIONAL se halla facultado para disponer en la materia, de acuerdo con las atribuciones conferidas por el artículo 99, inciso 1) de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1° — Convalídase la permanencia del señor Embajador Extraordinario y Plenipotenciario D. Atilio Norberto MOLTENI en la Embajada de la República en la REPUBLICA DE TURQUIA hasta el 9 de diciembre de 2000.

Art. 2° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — DE LA RUA. — Adalberto Rodríguez Giavarini.

RADIODIFUSION

Decreto 74/2000

Autorízase a la Universidad Tecnológica Nacional - Unidad Académica Confluencia de Plaza Huincul a instalar y operar un servicio de radiodifusión sonora con modulación de frecuencia en la localidad de Cutral-Co, provincia del Neuquén.

Bs. As., 22/1/2001

VISTO el Expediente N° 1677 del 22 de Julio de 1994, del Registro del COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION, y

CONSIDERANDO:

Que en las mencionadas actuaciones tramita el pedido formulado por el Rector de la Universidad Tecnológica Nacional - Unidad Académica Confluencia de PLAZA HUINCUL, tendiente a obtener autorización para instalar y operar un servicio de radiodifusión sonora con modulación de frecuencia en la localidad de CUTRAL-CO, provincia del NEUQUEN.

Que la autoridad de la Universidad peticionante ha advertido la necesidad de contar con una emisora que dé prioridad a los aspectos culturales y educativos, al realizar actividades ligadas tanto a la transmisión y formación de conocimientos como a la difusión de sus programas específicos.

Que a efectos de determinar la procedencia técnica del requerimiento impetrado la COMISION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES, procedió a efectuar la correspondiente reserva de frecuencia.

Que el servicio Jurídico del COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta conforme lo dispuesto por los artículos 3°, 8°, y 107 de la Ley N° 22.285 y sus modificatorias.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1° — Autorízase a la Universidad Tecnológica Nacional - Unidad Académica Confluencia de PLAZA HUINCUL, a instalar y operar UN (1) servicio de radiodifusión sonora con modulación de frecuencia en la localidad de CUTRAL-CO, provincia del NEUQUEN.

Art. 2° — Asígnase al servicio de frecuencia modulada correspondiente a la Universidad Tecnológica Nacional - Unidad Académica Confluencia de PLAZA HUINCUL, el canal 221 en la frecuencia de 92.1 MHz con un equipamiento correspondiente a Categoría "F", (PRE=0,360 Watts y Hma=18 metros), cuyo radio de servicio básico 4 mV/m (72 dBu) no debe superar los 7 Km, con coordenadas geográficas en 38°56' 26,09" de latitud Sur y 69° 12' 52,76" de Longitud Oeste, otorgándole la señal distintiva LRG 318.

Art. 3° — Fíjase un plazo de NOVENTA (90) días para que la Universidad Tecnológica Nacional - Unidad Académica Confluencia de PLAZA HUINCUL, presente la documentación técnica necesaria para su aprobación por la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, y habilitación del servicio.

Art. 4° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — DE LA RUA. — Federico T. M. Storani.

RADIODIFUSION

Decreto 76/2001

Autorízase a la Municipalidad de Unión a instalar y operar un servicio de radiodifusión sonora con modulación de frecuencia en el ámbito de dicha localidad, en la provincia de San Luis.

Bs. As., 22/1/2001

VISTO el expediente N° 4169 de fecha 19 de Noviembre de 1999 del Registro del COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION, y

CONSIDERANDO:

Que en las mencionadas actuaciones se tramita el pedido formulado por la MUNICIPALIDAD DE UNION, con el fin de obtener autorización para instalar y operar un servicio de radiodifusión sonora con modulación de frecuencia en la localidad de UNION, provincia de SAN LUIS.

Que el artículo 11 de la Ley N° 22.285 establece que las municipalidades podrán prestar, excepcionalmente, y con la previa autorización, del PODER EJECUTIVO NACIONAL, hasta UN (1) servicio de radiodifusión sonora con modulación de frecuencia, siempre que el servicio no fuera prestado por la actividad privada y su localización esté prevista en el Plan Nacional de Radiodifusión.

Que a efectos de determinar la procedencia técnica del requerimiento impetrado, la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES procedió efectuar la correspondiente reserva de frecuencia.

Que resulta necesario fomentar la radicación de servicios de radiodifusión en aquellas zonas donde éstos cumplen un fin eminentemente social al convertirse, en algunos casos, en el único medio de vinculación con zonas rurales.

Que la suspensión del Plan Nacional de Radiodifusión, dispuesta por Decreto N° 1151/84, no impide la concesión de la autorización gestionada por la Municipalidad peticionante, toda vez que no concurren en el presente caso, las causas que motivaran aquella medida.

Que de acuerdo con lo establecido por el artículo 11 de la Ley N° 22.285, la frecuencia asignada al citado municipio quedará sometida al régimen de concurso abierto y permanente, regulado por el artículo 40 del citado cuerpo legal.

Que el Servicio Jurídico del COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION ha emitido el pertinente dictamen.

Que el PODER EJECUTIVO NACIONAL se encuentra facultado para dictar el presente decreto, en virtud de lo establecido por el artículo 11 de la Ley Nº 22.285 y sus modificatorias.

Por ello,

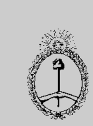
EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1° — Autorízase a la MUNICIPALIDAD DE UNION, a instalar y operar un servicio de radiodifusión sonora con modulación de frecuencia en el ámbito de la localidad de UNION, provincia de SAN LUIS.

Art. 2° — Asígnase al servicio mencionado en el artículo anterior el canal 264, en la frecuencia de 100.7 MHz, con categoría "E", Potencia Radiada Efectiva Máxima de 1 KW y una Altura Media de Antena de 75 m., Radio de Contorno Protegido (80 dbuV/m-10000 u V/m) 5 km., Radio del Area de Servicio Estimada (48 dBuV/m-250 uV/M) 28 Km., en las coordenadas geográficas Latitud Sur 35° 09' 05" y Longitud Oeste 65° 56' 30", otorgándole a la citada estación la señal distintiva LRJ 779.

Art. 3° — Fíjase un plazo de NOVENTA (90) días a partir de la notificación del presente decreto para que las autoridades municipales presenten la documentación técnica definitiva de acuerdo con el Capítulo 13 de la Resolución N° 142 SC/96, norma técnica vigente, a los efectos de su aprobación por la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES y consecuente habilitación del servicio, en los términos del artículo 26 de la Ley Nº 22.285 y sus modificatorias.

Art. 4° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — DE LA RUA. — Federico T. M. Storani.



RESOLUCIONES

Administración Federal de Ingresos Públicos

NOMENCLATURA COMUN DEL MERCOSUR

Resolución General 961

Consultas de Clasificación Arancelaria en la Nomenclatura Común del Mercosur, según Resolución General N° 369-AFIP. Expediente N° 254.993/2000.

Bs. As., 22/1/2001

VISTO las actuaciones ADGA Nºs 404.051/00; 411.148/00; 413.441/00; 415.977/00; 419.226/00; 419.242/00; 419.668/00; 420.041/00; 420.763/00 y 415.353/00 por las que se solicita la clasificación en la Nomenclatura Común del MERCOSUR (NCM) de mercaderías de las cuales se adjunta muestra o información técnica según los casos, y

CONSIDERANDO:

Que las actuaciones consignadas en el VISTO han sido analizadas a través de los Criterios de Clasificación Nºs 151 al 160/00, por la División Clasificación Arancelaria y aprobados por el Departamento Técnica de Nomenclatura y Clasificación Arancelaria, según constancias que obran a fs. 01/10, los que se dan por reproducidos.

Que razones de oportunidad, mérito y conveniencia aconsejan, en atención a una sana economía administrativa, definir en un solo acto resolutivo las referidas consultas de clasificación arancelaria de mercaderías.

Que han tomado la intervención que les compete el Departamento Técnica de Nomenclatura y Clasificación Arancelaria, la Dirección de Técnica y la Subdirección General de Legal y Técnica Aduanera.

Que la presente se dicta en uso de las facultades conferidas por el Artículo 7º del Decreto Nº 618 de fecha 10 de julio de 1997.

Por ello,

EL ADMINISTRADOR FEDERAL
DE LA ADMINISTRACION FEDERAL
DE INGRESOS PUBLICOS
RESUELVE:

Artículo 1º — Ubicar en la Posición Arancelaria NCM 8526.91.00 a la siguiente mercadería: Juego o surtido conformado por aparato portátil de radionavegación a través del Sistema de Posicionamiento Global (GPS) combinado en un solo cuerpo con terminal de telefonía celular, batería de alimentación, cargador de batería, manual del usuario y correa para sujeción, conforme Criterio de Clasificación Nº 151/00 recaído en la actuación ADGA Nº 404.051/00.

Art. 2º — Ubicar en la Posición Arancelaria NCM 9603.90.00 a la siguiente mercadería: Juego o surtido constituido por un pincel, una pera de caucho adaptable al mango del mismo que al oprimirla insufla aire por su interior, un frasco gotero de plástico que contiene agua, con una capacidad aproximada de 30 cm^3, hojas de napa de fibras de celulosa de 13 cm x 8 cm aproximadamente acondicionadas en una hoja de cartón, diez hisopos y una franela de 20 cm x 20 cm aproximadamente, del tipo de los utilizados para la limpieza de lentes, todo ello acondicionado para su venta al por menor, conforme Criterio de Clasificación Nº 152/00 recaído en la actuación ADGA Nº 411.148/00.

Art. 3º — Ubicar en la Posición Arancelaria NCM 8477.20.10 a la siguiente mercadería: Combinación de máquinas destinada a la obtención de tubos planos de polietileno mediante un proceso de extrusión, partiendo del mismo material en la forma de grumos, en un proceso continuo que abarca las operaciones de extrusión, por medio de extrusora de 63,3 mm de diámetro de tornillo, calentamiento, soplado, enfriamiento, estirado con rodillos de arrastre y bobinado, con su gabinete de mando y control, conforme Criterio de Clasificación Nº 153/00 recaído en la actuación ADGA Nº 413.441/00.

Art. 4° — Ubicar en la Posición Arancelaria NCM 6110.20.00 a la siguiente mercadería: Una prenda de vestir diseñada para cubrir la parte superior del cuerpo, de los tipos utilizados exclusiva o esencialmente para dormir, escote en V, mangas largas, sin ningún tipo de ajuste, tanto en los puños como en el bajo, terminación de frizado en el interior, confeccionada con tejido de punto, 100% algodón, acondicionada para su venta al por menor juntamente con un pantalón largo confeccionado con tejido de trama y urdimbre y ubicar en la Posición Arancelaria NCM 6204.62.00 a la siguiente mercadería: Un pantalón largo diseñado para uno u otro sexo, de los tipos utilizados exclusiva o esencialmente para dormir, con ajuste en la cintura por medio de un elástico, sin ningún tipo de abertura en el frente, confeccionado con tejido de trama y urdimbre, 100 % algodón, acondicionado para su venta al por menor juntamente con la prenda de vestir descripta precedentemente, conforme Criterio de Clasificación Nº 154 /00 recaído en la actuación ADGA N º 415.977/00.

Art. 5° — Ubicar en la Posición Arancelaria NCM 2202.90.00 a la siguiente mercadería: Suplemento dietario, líquido, a base de agua, colágeno y aloe vera gel, que proporciona proteínas y aminoácidos. Acondicionado en envase de plástico de 473 ml de capacidad, con rótulo, donde se recomienda una ingesta diaria de 15 ml, conforme Criterio de Clasificación Nº 155/00 recaído en la actuación ADGA Nº 419.226/00.

Art. 6° — Ubicar en la Posición Arancelaria NCM 8544.49.00 a la siguiente mercadería: Cable telefónico sin piezas de conexión configurado por dos conductores paralelos de PVC; cada conductor se compone de cuatro pares de alambres aislados y uno sin aislar, los que están encintados en forma helicoidal por una funda de aluminio-poliéster al igual que cada par, conforme Criterio de Clasificación Nº 156/00 recaído en la actuación ADGA Nº 419.242/00.

Art. 7° — Ubicar en la Posición Arancelaria NCM 6108.22.00 a la siguiente mercadería: Bombacha confeccionada con tejido de punto 100% fibras sintéticas, acondicionada para su venta al por menor juntamente con un sostén (corpiño), presentando ambos igual color, estilo y tallas compatibles y ubicar en la Posición Arancelaria NCM 6212.10.00 a la siguiente mercadería: Sostén (corpiño) confeccionado con tejido de punto 100% fibras sintéticas, acondicionado para su venta al por menor juntamente con una bombacha, presentando ambos igual color, estilo y tallas compatibles, conforme Criterio de Clasificación Nº 157/00 recaído en la actuación ADGA Nº 419.668/00.

Art. 8° — Ubicar en la Posición Arancelaria NCM 8471.80.12 a la siguiente mercadería: Aparato destinado a encaminar datos (“router”), con puertos de entrada y salida para interconexión de redes LAN (“Local Access Network”) o WAN (“Wide Area Network”) y ubicar en la Posición Arancelaria NCM 8524.39.00 a la siguiente mercadería: Disco para sistema de lectura por rayo láser grabado con el manual de instalación y uso de la mercadería descripta precedentemente, conforme Criterio de Clasificación Nº 158/00 recaído en la actuación ADGA Nº 420.041/00.

Art. 9° — Ubicar en la Posición Arancelaria NCM 6211.42.00 a la siguiente mercadería: Delantal de cocina, estampado, con bolsillo en el frente a la altura de la cadera, confeccionado con tejido de trama y urdimbre, con más del 60 % en peso, de hilados de algodón, conforme Criterio de Clasificación Nº 159/00 recaído en la actuación ADGA Nº 420.763/00.

Art. 10 — Ubicar en la Posición Arancelaria NCM 9608.20.00 a la siguiente mercadería: Juego o surtido, constituido por cuatro marcadores con punta de fieltro porosa en distintos colores y doce plantillas de papel troqueladas y autoadhesivas, de los tipos utilizados para estarcir tatuajes sobre la piel, todo ello acondicionado para su venta al por menor, conforme Criterio de Clasificación Nº 160/00 recaído en la actuación ADGA Nº 415.353/00.

Art. 11. — Regístrese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL para su publicación y publíquese en el Boletín de la DIRECCION GENERAL DE ADUANAS. Remítase copia al COMITE TECNICO Nº 1, ARANCELES, NOMENCLATURA Y CLASIFICACION DE MERCADERIAS de la COMISION DE COMERCIO DEL MERCOSUR y dése al autoarchivo por la División Clasificación Arancelaria hasta la publicación de la Resolución General que incorpore a la normativa aduanera la pertinente Directiva emanada de la citada Comisión. — Héctor C. Rodríguez.

Secretaría de Industria y Comercio

IMPORTACIONES

Resolución 23/2001

Listado de mercaderías comprendidas en posiciones arancelarias de la Nomenclatura Común del Mercosur que tributarán un Derecho de Importación Extrazona (D.I.E.)

Bs. As., 22/1/2001

VISTO el Expediente N° 061-000069/2001 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA, y

CONSIDERANDO:

Que el Artículo 1° de la Resolución ex-M.E. y O. y S.P. N° 19 de fecha 20 de enero de 1999, modificado por el Artículo 1° de la Resolución M.E. N° 255 de fecha 3 de abril de 2000, estableció un Derecho de Importación Extrazona (D.I.E.) del TRES POR CIENTO (3%) para las mercaderías nuevas y sin uso, no producidas en el Mercado Común del Sur (MERCOSUR) que integran los universos de bienes de capital e informática y telecomunicaciones, correspondientes tanto a bienes finales como a partes, consignados en los Anexos VI y VII, respectivamente, del Decreto N° 998 de fecha 28 de diciembre de 1995.

Que el Artículo 12 de la Resolución ex-M.E. y O. y S.P. N° 19/99 dispone que la ex-SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MINERIA del MINISTERIO DE ECONOMIA será la encargada de confeccionar y aprobar, mediante un acto administrativo, los listados de mercaderías que se beneficiarán con el nivel arancelario mencionado en el primer Considerando.

Que las mercaderías que se consideran en la presente medida cuentan con los correspondientes dictámenes clasificatorios, consultas públicas sobre las modificaciones arancelarias solicitadas y las respectivas conformidades de las áreas de la SECRETARIA DE INDUSTRIA y COMERCIO.

Que la Dirección de Legales del Area de Industria, Comercio y Minería, dependiente de la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA, ha tomado la intervención que le compete,

Que la presente Resolución se dicta en uso de las facultades conferidas por el Artículo 12 de la Resolución ex-M.E. y O. y S.P. N° 19/99, modificada por la Resolución M.E. N° 255/2000.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE INDUSTRIA Y COMERCIO
RESUELVE:

Artículo 1º — Las mercaderías comprendidas en las posiciones arancelarias de la Nomenclatura Común del MERCOSUR (N.C.M.) que se consignan en las SEIS (6) planillas que, como Anexo, forman parte integrante de la presente resolución, tributarán un Derecho de Importación Extrazona (D.I.E.) del TRES POR CIENTO (3%).

Art. 2° — La presente resolución comenzará a regir a partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 3° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Javier O. Tizado.

ANEXO A LA RESOLUCION SIC N° 23

8477.80.00	Molino de cuchillas rotativas para gránulos de plástico, con tolva receptora de material y su correspondiente tablero de control y mando
8428.20.90	Transportador neumático, constituido por bomba de vacío, filtro para eliminación de impurezas y tuberías de transporte
8421.99.10	Elemento filtrante para filtro de molino de cuchillas rotativas
8459.31.00	Escariadora-fresadora, a control numérico computarizado (CNC), con disposición de mando por coordenadas (X, Y, Z y W), mesa giratoria de 1250 x 1400 mm con velocidad de rotación de 2 rpm y husillo horizontal de 105 mm de diámetro con velocidad de giro comprendida entre 10 y 3000 rpm
8402.19.00	Caldera de vapor, humotubular, alimentada por gas natural, de una presión de trabajo de 1.000 kPa y una producción de vapor de 17.423 kg/h
8447.20.29	Máquina rectilínea de tricotar de doble fontura, para la fabricación de tejidos de punto por trama, automática, con sistema de transferencia de malla, ancho útil de fontura de 2.400 mm y mando mediante máquina de tratamiento o procesamiento de datos
8477.20.10	Combinación de máquinas para trabajar desperdicios de plástico, compuesta por tolva de alimentación, extrusora de tornillo de 105 mm de diámetro, unidad de filtrado y equipo para corte en gránulos, con su correspondiente tablero de control y mando
8477.80.00	Máquina destinada a triturar desperdicios de plástico mediante cuchillas, con tablero de control y mando
8414.80.11	Combinación de máquinas destinadas a la compresión de aire, constituida por: compresor de aire estacionario a pistón, accionado por motor eléctrico de 90 kW de potencia, montado sobre bastidor, unido mediante tuberías con: acumulador de aire y secador de aire por ciclo frigorífico y tablero de control y mando, de tres etapas de compresión, 40 bar de presión máxima de trabajo y 8 Nm^3/min de caudal de aire
8462.41.00	Máquina de punzonar de control numérico, accionada hidráulicamente, apta para trabajar chapas con dimensiones máximas de 2500 mm x 1250 mm x 6,4 mm, con 50 m/min y 60 m/min de velocidad de desplazamiento en ejes X e Y respectivamente, 200 kN de fuerza de punzonado y +/- 0,05 mm de precisión
8447.12.00	Máquina circular de tricotar para la fabricación de tejidos de punto por trama, de doble fontura, cilindro de 762 mm de diámetro, con panel de control y mando por microprocesador
8477.90.00	Cilindro de extrusora de materiales termoplásticos, con su correspondiente tornillo doble de extrusión de 130 mm de diámetro cada uno
8427.20.90	Carretilla apiladora, autopropulsada por motor a explosión alimentado a gas, con una capacidad máxima de carga de 2,5 t
8427.20.90	Carretilla apiladora, autopropulsada por motor a explosión alimentado a gas, con una capacidad máxima de carga de 3,5 t
8427.20.90	Carretilla apliladora, autopropulsada por motor a explosión alimentado a gas, con una capacidad máxima de carga de 1,8 t
8460.21.00	Máquina de rectificar superficies cilíndricas, de control numérico, en la que la posición de la pieza puede regularse a 0,0005 mm, de cuatro husillos, con rectificado simultáneo en superficies, internas, externas y frontales, transportadores de entrada y salida de la pieza y tablero de control y mando
8441.10.90	Máquina cortadora-bobinadora de papel, capaz de operar con bobinas impresas de hasta 711 mm (28”) de ancho a una velocidad de bobinado inferior o igual a 229 m/min, con dispositivo de inspección de etiquetas y tablero de control y mando montados sobre el mismo basamento.
8447.12.00	Máquina circular de tricotar, para la fabricación de tejidos de punto por trama, de una fontura, del tipo de las utilizadas en la producción de prendas de vestir, con un diámetro de cilindro de 863,6 mm y panel de control y mando
8447.12.00	Máquina circular de tricolar, para la fabricación de tejidos de punto por trama, de dos fonturas, del tipo de las utilizadas en la producción de prendas de vestir, con un diámetro de cilindro de 762 mm y panel de control y mando
8441.10.90	Máquina cortadora-bobinadora de papel, con debobinador de entrada, capaz de operar con una velocidad de bobinado inferior o igual a 400 m/min, con su tablero de control y mando
8477.20.10	Máquina extrusora para materiales termoplásticos, de doble tornillo con diámetro de 130 mm cada uno, constituida por tolva de carga, dosificador gravimétrico, cilindro, dispositivo de enfriamiento, y tablero de comando y control, todo montado en un basamento común, y cabezal de corte de cuchillas rotativas interconectado mediante tubería a un ventilador
9027.10.00	Máquina para determinar los contenidos de alquitrán, nicotina y monóxido de carbono en cigarrillos, como así también otros parámetros físicos característicos de los mismos (cantidad, frecuencia, volumen y tiempo de las bocanadas, entre otros), con capacidad de ensayar dieciséis (16) cigarrillos en forma simultánea, con su equipamiento para mando y control conformado por máquina automática de procesamiento de datos, unidad de entrada (teclado) y unidad de salida (monitor)
9031.80.90	Dos (2) Equipos para la comprobación de estanqueidad en condensadores y evaporadores de aparatos para acondicionamiento de aire del tipo de los utilizados en vehículos automóviles, que operan mediante la detección de fuga de gas (hielo) previamente inyectado en los aparatos a ensayar; cada uno de ellos está conformado por espectrómeto de masas, cabina de ensayo, equipamiento de carga de gas, equipamiento de evacuación de gas y válvulas, los cuales se encuentran interconectados entre sí por medio de tuberías y conductores eléctricos
8537.10.20	Controlador Lógico Programable (PLC) para una tensión inferior a 1000 V, con unidad de entrada (teclado) y 2 (dos) unidades de salida por video (monitores), todo formando un mismo cuerpo
8421.29.90	Aparato para el tratamiento de líquidos, constutido por unidad separadora de barros y unidad de separación de aceite, con su tablero de control y mando
8414.59.90	Ventilador centrífugo de aspiración unilateral, con rotor de álabes curvados, de 1.426 mm de diámetro exterior, motor eléctrico de 900 kW y caudal aspirado de 27,80 m^3/s

Secretaría de Industria y Comercio

IMPORTACIONES

Resolución 24/2001

Listado de mercaderías comprendidas en posiciones arancelarias de la Nomenclatura Común del Mercosur que tributarán un Derecho de Importación Extrazona (D.I.E.).

Bs. As., 22/1/2001

VISTO el Expediente N° 061-016299/2000 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA, y

CONSIDERANDO:

Que el Artículo 1° de la Resolución ex-M.E. y O. y S.P. N° 19 de fecha 20 de enero de 1999, modificado por el Artículo 1° de la Resolución M.E. N° 255 de fecha 3 de abril de 2000, estableció un Derecho de Importación Extrazona (D.I.E.) del TRES POR CIENTO (3%) para las mercaderías nuevas y sin uso, no producidas en el Mercado Común del Sur (MERCOSUR) que integran los universos de bienes de capital e informática y telecomunicaciones, correspondientes tanto a bienes finales como a partes, consignadas en los Anexos VI y VII, respectivamente, del Decreto N° 998 de fecha 28 de diciembre de 1995.

Que el Artículo 12 de la Resolución ex-M.E. y O. y S.P. N° 19/99 dispone que la ex-SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MINERIA del MINISTERIO DE ECONOMIA será la encargada de confeccionar y aprobar, mediante un acto administrativo, los listados de mercaderías que se beneficiarán con el nivel arancelario mencionado en el primer Considerando.

Que las mercaderías que se consideran en la presente medida cuentan con los correspondientes dictámenes clasificatorios, consultas públicas sobre las modificaciones arancelarias solicitadas y las respectivas conformidades de las áreas técnicas de la SECRETARIA DE INDUSTRIA y COMERCIO.

Que la Dirección de Legales del Area de Industria, Comercio y Minería, dependiente de la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA, ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente Resolución se dicta en uso de las facultades conferidas por el Artículo 12 de la Resolución ex-M.E. y O. y S.P. N° 19/99, modificada por la Resolución M.E. N° 255/2000.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE INDUSTRIA Y COMERCIO
RESUELVE:

Artículo 1° — Las mercaderías comprendidas en las posiciones arancelarias de la Nomenclatura Común del MERCOSUR (N.C.M.) que se consignan en las CUATRO (4) planillas que, como Anexo, forman parte integrante de la presente resolución, tributarán un Derecho de Importación Extrazona (D. I. E.) del TRES POR CIENTO (3%).

Art. 2° — La presente resolución comenzará a regir a partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 3° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Javier O. Tizado.

ANEXO A LA RESOLUCION SIC N° 24

8465.91.20	Máquina de aserrar circular, de control numérico, con capacidad de trabajar paneles de 4400 mm x 2200 mm y 580 mm de altura máxima de paquete, con mesa, del tipo tijera, para carga de paneles, dispositivo de pinzas hidráulicas para manipulación, mesa de descarga y tablero de control y mando
8477.30.90	Máquina de moldear por soplado para la fabricación de envases de material termoplástico de hasta 6 l de capacidad, con una producción de 450 unidades/h referida a envases de 5 l de capacidad, con secador y dispositivo deshumidificador, incorporados
8421.29.90	Equipos destinados a la separación de parafina de aceites de petróleo mediante disolución en un solvente adecuado y filtrado, de 93 m^2 de superficie filtrante, con bombas de evacuación, dispositivos de variación de velocidad de rotación, motores de accionamiento y elementos de medición y control
8428.90.90	Transportador-elevador de 2,8 m/s y 1 m/s de velocidad de traslación y elevación respectivamente, constituido por: base con sus ruedas, ejes, motor de accionamiento, contacto deslizante de escobillas y freno electromagnético; columna con sus guías, rampas de seguridad, cintas articuladas portacables, plataformas de asis tencia, escaleras de acceso y grupo motor de elevación; plataforma de elevación con horquillas telescópicas, cabina lateral y cinta articulada portacables; dispositivos de automatismo y seguridad
8461.50. 90	Combinación de máquinas destinada a trocear tubos del tipo de los utilizados para fabricar aros interiores y exteriores de rodamientos de bolas, compuesta principalmente por alimentador de tubos, troceadora de cuchillas fijas, panel de mando y tablero de distribución de energía eléctrica con controlador lógico programable
8421.39.90	Filtro separador de materia textil (desperdicios) en aire, mediante tambor giratorio con tela metálica como elemento filtrante, para un caudal de aire comprendido entre 2.000 a 8.000 m^3/h y cantidad de desperdicios máxima igual a 300 kg/h
8428.39.90	Transportador a tornillo, de acción continua, con mordazas ajustables, apto para el transporte y compactado de desperdicios de materia textil
8421.39.90	Aparato para filtrar materia textil (desperdicios) en aire con dispositivo de transporte incorporado, para un caudal de aire comprendido entre 600 a 1.800 m^3/h y cantidad de desperdicios máxima igual a 15 kg/h, con formado por un recipiente de acero cilindro-cónico, cartuchos filtrantes de napa de poliéster, dispositivo limpiador mediante aire comprimido, elementos de medición y transportador a tornillo con mordazas ajustables, montados en una estructura de acero
8421.39.90	Filtro separador de materia textil (desperdicios) en aire, mediante cesto giratorio de chapa perforada como elemento filtrante, para un caudal de aire comprendido entre 1.200 a 4.000 m^3/h y cantidad de desperdicios máxima de hasta 150 kg/h
8421.39.90	Filtro separador de materia textil (desperdicios) en aire, mediante cesto giratorio de chapa perforada como elemento filtrante, para un caudal de aire comprendido entre 4.000 a 8.000 m^3/h cantidad de desperdicios máxima de hasta 250 kg/h
8479.89.99	Equipo humidificador de aire, conformado por: bombas centrífugas, toberas, filtro de agua rotativo, separador de gotas, válvulas, recipiente con tanque de agua de material plástico reforzado con fibra de vidrio tubos, reductores y codos de material plástico
8414.59. 90	Ventiladores axiales de diámetro exterior comprendido entre 1.120 mm a 1.620 mm, caudal en el rango de 37.500 m^3/h a 120.000 m^3/h y motores de potencia entre 11 kW a 30 kW
8414.59.90	Ventiladores radiales de diámetro exterior comprendido entre 1.120 mm a 1.420 mm, caudal en el rango de 33.500 m^3/h a 70.000 m^3/h y motores de potencia igual a 55 kW

Secretaría de Industria y Comercio

IMPORTACIONES

Resolución 25/2001

Listado de mercaderías comprendidas en posiciones arancelarias de la Nomenclatura Común del Mercosur que tributarán un Derecho de Importación Extrazona (D.I.E.).

Bs. As., 22/1/2001

VISTO el Expediente N° 061-016298/2000, del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA, y

CONSIDERANDO:

Que el Artículo 1° de la Resolución ex-M.E. y O. y S.P. N° 19 de fecha 20 de enero de 1999, modificado por el Artículo 1° de la Resolución M.E. N° 255 de fecha 3 de abril de 2000, estableció un Derecho de Importación Extrazona (D.I.E.) del TRES POR CIENTO (3%) para las mercaderías nuevas y sin uso, no producidas en el Mercado Común del Sur (MERCOSUR) que integran los universos de bienes de capital e informática y telecomunicaciones, correspondientes tanto a bienes finales como a partes, consignadas en. los Anexos VI y VII, respectivamente, del Decreto N° 998 de fecha 28 de diciembre de 1995.

Que el Artículo 12 de la Resolución ex-M.E. y O. y S.P. N° 19/99 dispone que la ex-SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MINERIA del MINISTERIO DE ECONOMIA será la encargada de confeccionar y aprobar, mediante un acto administrativo, los listados de mercaderías que se beneficiarán con el nivel arancelario mencionado en el primer Considerando.

Que las mercaderías que se consideran en la presente medida cuentan con los correspondientes dictámenes clasificatorios, consultas públicas sobre las modificaciones arancelarias solicitadas y las respectivas conformidades de las áreas técnicas de la SECRETARIA DE INDUSTRIA y COMERCIO.

Que la Dirección de Legales del Area de Industria, Comercio y Minería, dependiente de la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA, ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente Resolución se dicta en uso de las facultades conferidas por el Artículo 12 de la Resolución ex-M.E. y O. y S.P. N° 19/99, modificada por la Resolución M.E. N° 255/2000.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE INDUSTRIA Y COMERCIO
RESUELVE:

Artículo 1° — Las mercaderías comprendidas en las posiciones arancelarias de la Nomenclatura Común del MERCOSUR (N.C.M.) que se consignan en las TRES (3) planillas que, como Anexo, forman parte integrante de la presente resolución, tributarán un Derecho de Importación Extrazona (D.I.E.) del TRES POR CIENTO (3%).

Art. 2° — La presente resolución comenzará a regir a partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín oficial.

Art. 3° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Javier O. Tizado.

ANEXO A LA RESOLUCION SIC N° 25

8447. 12.00	Máquina circular de tricotar, para la fabricación de tejidos de punto, con cilindro de diámetro igual a 762 mm, 48 alimentadores de hilo, sistema de transferencia, dispositivo para la selección individual de agujas, mando por microprocesador y display de visualIzación
8477.40.00	Máquinas para moldear poliestireno o polipropileno expandido, constituidas por: cámaras de vapor, dispositivo de carga de material mediante pistolas de llenado, sistema de condensación de vapor, bomba de vacío, dispositivo de expulsión de piezas terminadas, unidad generadora de presión hidráulica y tablero de mando y control
8477.80.00	Máquina corrugadora de tubos de material plástico (polipropileno o poliestireno de alta densidad) con un diámetro máximo de 32 mm, de 70 kg/h de capacidad máxima de producción
9031.80.90	Máquina para control de posicionamiento de clisés, en cilindros de perímetros comprendidos entre 300 mm y 1250 mm, del tipo de los utilizados en impresoras flexográficas, constituida por: 8 (ocho) cámaras de televisión de 140 aumentos, 2 (dos) monitores de video, instrumento digital de medición de distancias y dispositivo de corte
8414.80.11	Compresor de aire, estacionario a pistón, de tres etapas de compresión, accionado por motor eléctrico de 132 kW de potencia, montado sobre bastidor, 40 bar de presión máxima de trabajo y 10 m^3/min de caudal de aire, con su tablero de control y mando
8465.94.00	Máquina para ensamblar cantos rectos, presentados en tiras o bobinas, en paneles de madera, con díspositivos encoladores, sierras escuadradoras y perfiladoras y panel de comando con control lógico programable (PLC), apta para trabajar paneles de espesores comprendidos entre 10 mm a 45 mm, con una velocidad de avance comprendida entre 10 y 20 m/minuto
8445.30.10	Máquina para retorcer hilados, de doble frente, de 200 m/min de velocidad máxima de producción y velocidad máxima de husos igual a 8.000 revoluciones por minuto
8447.90.90	Máquina de entorchar de cobertura simple, de 60 m/min de velocidad máxima de producción y velocidad máxima de huso, igual a 28.000 revoluciones por minuto
8447.90.90	Máquina de entorchar de doble cobertura, de 60 m/min. de velocidad máxima de producción y velocidad máxima de huso, igual a 28.000 revoluciones por minuto
8479.89.99	Máquina lavadora horizontal de vidrio, apto para trabajar vidrio en dimensiones mínimas de 600 mm, x 600 mm. y espesores de 3 a 12 mm, con cepillos rotativos y ventiladores para secado, transportador de rodilIos motorizados para entrada y salida de vidrios y tablero de control y mando
8428.39.20	Transportador de acción continua de rodillos motorizados, con dispositivo de ruedas pivotantes para el desplazamiento transversal de vidrios

Secretaría de Industria y Comercio

IMPORTACIONES

Resolución 26/2001

Listado de mercaderías comprendidas en posiciones arancelarias de la Nomenclatura Común del Mercosur que tributarán un Derecho de Importación Extrazona (D.I.E.).

Bs. As., 22/1/2001

VISTO el Expediente N° 061-016300/2000 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA, y

CONSIDERANDO:

Que el Artículo 1° de la Resolución ex-M.E. y O. y S.P. N° 19 de fecha 20 de enero de 1999, modificado por el Artículo 1° de la Resolución M.E. N° 255 de fecha 3 de abril de 2000, estableció un Derecho de Importación Extrazona (D.I.E.) del TRES POR CIENTO (3%) para las mercaderías nuevas y sin uso, no producidas en el Mercado Común del Sur (MERCOSUR) que integran los universos de bienes de capital e informática y telecomunicaciones, correspondientes tanto a bienes finales como a partes, consignadas en los Anexos VI y VII, respectivamente, del Decreto N° 998 de fecha 28 de diciembre de 1995.

Que el Artículo 12 de la Resolución ex-M.E. y O. y S.P. N° 19/99 dispone que la ex-SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MINERIA del MINISTERIO DE ECONOMIA será la encargada de confeccionar y aprobar, mediante un acto administrativo, los listados de mercaderías que se beneficiarán con el nivel arancelario mencionado en el primer Considerando.

Que las mercaderías que se consideran en la presente medida cuentan con los correspondientes dictámenes clasificatorios, consultas públicas sobre las modificaciones arancelarias solicitadas y las respectivas conformidades de las áreas técnicas de la SECRETARIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO.

Que la Dirección de Legales del Area de Industria, Comercio y Minería, dependiente de la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA, ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente Resolución se dicta en uso de las facultades conferidas por el Artículo 12 de la Resolución ex-M.E. y O. y S.P N° 19/99, modificada por la Resolución M.E. N° 255/2000.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE INDUSTRIA Y COMERCIO
RESUELVE:

Artículo 1° — Las mercaderías comprendidas en las posiciones arancelarias de la Nomenclatura Común del MERCOSUR (N.C.M.) que se consignan en las CINCO (5) planillas, que como Anexo, forman parte integrante de la presente resolución, tributarán un Derecho de Importación Extrazona (D.I.E.) del TRES POR CIENTO (3%).

Art. 2° — La presente resolución comenzará a regir a partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 3° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Javier O. Tizado.

ANEXO A LA RESOLUCION SIC N° 26

8427.20.90	Carretilla apiladora autopropulsada, con capacidad de carga de 4 tn, equipada con motor de explosión.
8427.10.19	Carretillas apiladoras autopropulsadas por motor eléctrico, de 2,725 t de capacidad de carga, del tipo de las dirigidas a mano mediante barra timón.
8477.10.11	Máquina de moldear por inyección, horizontal de control numérico, monocolor con una capacidad de inyección de polipropileno y poliestireno de 850 g y 1.050 g respectivamente y fuerza de cierre de 3.500 kN.
8462.41.00	Máquina de punzonar, de control numérico computarizado (CNC), con desplazamiento de 2000 mm y 1250 mm en ejes X e Y respectivamente y fuerza máxima de punzonado de 300 kN, apta para trabajar metal.
8457.30.10	Máquina de puestos múltiples, de cinco estaciones de trabajo con funciones de taladro, fresado y roscado, de operación programable mediante dos unidades de control numérico computarizado, estando ambas unidades totalmente sincronizadas mediante software especial permitiendo controlar hasta 15 ejes motrices. Equipada con sistema de ultrafiltración de fluido refrigerante, y capacidad como para entregar un caudal de hasta 1200 litros/min de dicho fluido.
8421.19.190	Centrifugadora para clarificación de aceites vegetales, con descarga continua de gomas, equipada con motor trifásico de corriente alterna, de potencia igual a 11 kW.
8433.59.90	Máquina despanojadora autopropulsada, con cabezales arrancadores y brazos de levante para trabajar cuatro surcos de cosecha.
8479.81.00	Máquina bobinadora de núcleos de transformadores eléctricos toroidales equipada con soldador de arco tipo TIG, guillotina de accionamiento neumático, controlador lógico programable (PLC) y tablero de mando, con capacidad de producción de 120 núcleos/h.
9406.00.92	Construcción prefabricada con estructura y paredes exteriores construidas en acero, de 20.160 m^2 de superficie cubierta.
8514.10.10	Horno de resistencia, industrial, de 19,5 kW de potencia, con capacidad para 1200 kg de material (aluminio), con reguladores de temperatura de operación y panel de control y mando.
8451.40.29	Máquina para teñir muestras de materias textiles a alta temperatura, con capacidad para alojar hasta 20 vasos portamuestras de 1000 mililitros cada uno, sistema de enfriamiento por circulación de aire-agua y tablero de control y mando incorporado.
8422.30.29	Combinación de máquinas destinada al envasado de yogur, constituida por: máquina para la conformación de envases por termoformado, máquina llenadora a pistón, dosificador de fermentos, dispositivo de cierre de tapa por termosellado, equipo de impresión de rótulo por chorro de tinta y encajonador automático, con una capacidad de producción de 20.000 envases de 125 g o 150 g/hora, con su tablero de control y mando.
8514.10.10	Horno para templado de núcleos de transformadores, tipo túnel, de calentamiento por medio de resistencia, provisto de un transportador de acción continua por banda metálica y panel de mando y control incorporado.
8461.50.20	Máquina cortadora de tubos mediante sierra circular, con velocidad máxima de corte de 30/150 m/min, apta para el corte de tubos con espesores mínimos de 1 mm y máximos de 5 mm y secciones circulares, cuadradas o rectangulares, con sistema de carga y descarga automática, rebabadora, transportador de viruta y tablero de control y mando.
8479.89.99	Campana de vacío para productos alimenticios envasados, con bomba de vacío de caudal igual a 100 m^3/h y 2,2 kW de potencia, dispositivo neumático de apertura y cierre de tapa y movimentación de la campana mediante motorreductor.
8462.41.00	Máquina de punzonar, de control numérico computarizado (CNC), con desplazamiento de 1250 mm y 750 mm en ejes X e Y respectivamente y fuerza máxima de punzonado de 500 kN, apta para trabajar metal.
8445.40.29	Máquina rebobinadora de hilados, no automática, de dieciséis (16) rebobinadores divididos en dos (2) módulos, con velocidad máxima de 1100 m/min, con su correspondiente unidad de control y mando.
8427.20.90	Carretillas apiladoras autopropulsadas, con capacidad de carga de 2,5 t, equipadas con motor de explosión.
8427.20.90	Carretilla apiladora autropulsada, con capacidad de carga de 1,5 t, equipada con motor de explosión.
8427.20.90	Carretilla apiladora autopropulsada, con capacidad de carga de 1,75 t, equipada con motor de explosión.
8427.20.10	Carretilla apiladora autopropulsada, con capacidad de carga superior a 6,5 t, pero inferior o igual a 15 t, equipada con motor diesel.
8455.22.90	Combinación de máquinas destinadas a laminar alambrón de acero, constituida por: equipo debobinador, máquina para el decapado mecánico, dispositivo aplicador de jabón, cajas de laminación a rodillos lisos o acanalados, monobloque de tiro, distensionador y bobinadora, con su panel de control y mando.

Secretaría de Industria y Comercio

IMPORTACIONES

Resolución 27/2001

Listado de mercaderías comprendidas en posiciones arancelarias de la Nomenclatura Común del Mercosur que tributarán un Derecho de Importación Extrazona (D.I.E.).

Bs. As., 22/1/2001

VISTO el Expediente N° 061-015561/2000 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA, y

CONSIDERANDO:

Que el Artículo 1° de la Resolución ex - M.E. y O. y S.P. N° 19 de fecha 20 de enero de 1999, modificado por el Artículo 1° de la Resolución M.E. N° 255 de fecha 3 de abril de 2000, estableció un Derecho de Importación Extrazona (D.I.E.) del TRES POR CIENTO (3%) para las mercaderías nuevas y sin uso, no producidas en el Mercado Común del Sur (MERCOSUR) que integran los universos de bienes de capital e informática y telecomunicaciones, correspondientes tanto a bienes finales como a partes, consignadas en los Anexos VI y VII, respectivamente, del Decreto N° 998 de fecha 28 de diciembre de 1995.

Que el Artículo 12 de la Resolución ex - M.E. y O. y S.P. N° 19/99 dispone que la ex - SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MINERIA del MINISTERIO DE ECONOMIA será la encargada de confeccionar y aprobar, mediante un acto administrativo, los listados de mercaderías que se beneficiarán con el nivel arancelario mencionado en el primer Considerando.

Que las mercaderías que se consideran en la presente medida cuentan con los correspondientes dictámenes clasificatorios, consultas públicas sobre las modificaciones arancelarias solicitadas y las respectivas conformidades de las áreas técnicas de la SECRETARIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO.

Que la Dirección de Legales del Area de Industria, Comercio y Minería, dependiente de la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA, ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente Resolución se dicta en uso de las facultades conferidas por el Artículo 12 de la Resolución ex - M.E. y O. y S.P N° 19/99, modificada por la Resolución M.E. N° 255/2000.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE INDUSTRIA Y COMERCIO
RESUELVE:

Artículo 1° — Las mercaderías comprendidas en las posiciones arancelarias de la Nomenclatura Común del MERCOSUR (N.C.M.) que se consignan en las OCHO (8) planillas, que como Anexo, forman parte integrante de la presente resolución, tributarán un Derecho de Importación Extrazona (D.I.E.) del TRES POR CIENTO (3%).

Art. 2° — La presente resolución comenzará a regir a partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 3° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Javier O. Tizado.

ANEXO A LA RESOLUCION SIC N° 27

8418.61.90 Enfriador de líquido, con capacidad igual a 320.700 frigorías/hora (106,9 TR), conformado por compresor a tornillo, evaporador, válvula de expansión electrónica y condensador de casco y tubos, apto para trabajar con una solución de agua y etilenglicol al 30%, descarga continua y hasta 15% de capacidad mínima.

8481.80.99 Válvulas electro-neumática de control a diafragma, de doble asiento, de diámetro igual a 101,6 mm y presión de trabajo de 10 bar, del tipo sanitario, para procesos de industrias de biotecnología, tipo mix-proof o a prueba de mezcla.

8413.70.80 Bombas centrífugas de caudal inferior o igual a 300 l/min, del tipo sanitario, para viscosidades entre 1 y 100 cp, con un pulido igual a 0,8 Ra.

84.81.80.99 Válvulas de muestreo, del tipo sanitario, para procesos de industrias de biotecnología.

84.81.80.99 Válvulas controladoras de caudal de accionamiento neumático, del tipo sanitario, para procesos de industrias de biotecnología, aptas para trabajar con líquidos de densidad igual a 1,2 kg/dm^3, viscosidad igual a 1800 cp, rango de caudal entre 400 y 600 l/h, alimentadas con señal de 4 a 20 mA desde un PLC.

8481.80.99 Válvulas de asiento, del tipo sanitario, para procesos de industrias de biotecnología.

8421.39.90 Filtros sanitarios para líquidos, aptos para filtrar productos con una densidad de 1,2 kg/dm^3, viscosidad entre 1 y 1800 cp, caudal de 5 a 80 m^3/h y granulometría de 150 a 350 micrones.

8479.89.89 Máquina rotativa para la fabricación de comprimidos medicinales de 25 mm de diámetro máximo, 49 estaciones, fuerza de precompresión y compresión principal de 10 kN, sistema doble de lubricación por pulverización, con capacidad máxima de producción de 470.400 unidades por hora.

8422.30.29 Máquina para cerrar al vacío, mediante grapas, bolsas conteniendo productos alimenticios previamente envasados.

8422.40.90 Máquina empaquetadora de rollos de tejido con película plástica termorretráctil, con una simple estación de polietileno y ancho útil de trabajo de 1.800 mm, de un tiempo máximo de empaquetado de 3 min. para un diámetro máximo del rollo de 500 mm y peso máximo de 100 kg, constituido por: transportador de acción continua con celda de carga y sopladores de aire caliente para el cierre longitudinal del rollo con su panel de mando y control.

8453.20.00 Máquina para montaje de enfranque y talón de calzados, de 200 pares/hora de capacidad de producción, con dispositivos para pegado a la plantilla de armado mediante adhesivo termoplástico, con su correspondiente tablero de mando y control incorporado.

8428.90.90 Combinación de máquinas destinada a la alimentación de botellas plásticas constituida por: una tolva superior de recepción, una estructura metálica que posee en su interior dos niveles de contención de botellas que operan con cintas transportadoras y una tolva inferior de paredes oscilantes mediante cilindros neumáticos para la salida de los envases, cintas de elevación, escaleras y pasarelas de inspección externa, aire acondicionando, todo montado sobre un basamento común, con su panel de control y mando.

8437.10.00 Máquina para clasificación de granos por color mediante medios optoelectrónicos, con dispositivo de alimentación y sistema neumático de rechazo de defectuosos.

8443.59.10 Máquina para la impresión, con esmalte, de placas cerámicas mediante procesos serigráfico, con cuatro estaciones de trabajo, cada una con su tablero de mando, tanques de 10 l de capacidad, velocidad de impresión de hasta 40 m/min. 650 mm x 720 mm de área útil de impresión y transportador de banda incorporado de 5.326 mm de longitud.

8459.61.00 Máquina de fresar, de control numérico, con bancada fija, desplazamiento de 1.700 mm, 800 mm y 800 mm en ejes X, Y y Z respectivamente, velocidad variable de motor de 35 - 3000 rpm, avances variables de 6 - 5000 mm/min, precisión de posicionamiento de ± 0,010 mm y precisión de repetitividad de ± 0,005 mm.

8477.10.19 Máquina horizontal de moldear materiales plásticos por inyección, monocolor, de control numérico, de 7815 g de capacidad máxima de inyección y 7370 KN de fuerza de cierre.

8418.69.90 Aparato de enfriamiento de agua con equipo frigorífico incorporado de 800 t/h.

8465.99.00 Centro de mecanizado para trabajar madera, de control numérico, con almacén para 17 herramientas, área de trabajo igual a 3.60 mm x 1.080 mm y desplazamientos de 3.436 mm, 1.470 mm y 250 mm en ejes X, Y y Z respectivamente.

8445.20.10 Máquina para hilar material textil, intermitente, de 250 m/min de velocidad máxima de producción, constituida por 6 (seis) puestos de hilado, unidad de filtrado, tuberías y panel de mando y control.

8462.41.00 Punzonadora hidráulica de control numérico computarizado, para trabajar chapas de acero en dimensiones máximas de 2575 mm x 1275 mm x 6,4 mm, con una fuerza máxima de punzonado de 200 kN.

8427.20.10 Carretilla apiladora, autopropulsada por motor diesel de 142 kW de potencia, de 25 t de capacidad máxima de carga.

8423.89.00 Balanza electrónica para pesada continua de granos mediante celdas de carga, con capacidad superior a 5.000 kg.

8437.10.00 Máquinas separadoras de granos mediante movimiento rotatorio, conformadas por cuatro tamices en serie de área igual a 1.250 x 750 mm accionados por un motor eléctrico de 1,10 kW de potencia.

8437.10.00 Máquina para limpieza y clasificación gravimétrica de granos mediante flujo de aire y criba vibrante.

8437.10.00 Tarara rectangular combinada para separación gravimétrica y tamizado de granos.

8515.21.00 Máquina destinada al conformado y soldado de tubos de chapa para posterior obtención de latas, compuesta por desapilador-transportador de entrada, unidad de curvado, estación de soldadura por resistencia con una velocidad de 25-90 m/min y diámetros de trabajo de 52-99 mm, unidad de refrigeración y transportador de salida, conformando un solo cuerpo, con sus correspondientes tableros de mando y alimentación de energía eléctrica.

9031.80.90 Calibre para control del diámetro de los tubos de chapa para conformación de latas.

9031.80.90 Unidad de calibración para posicionado del brazo de soldadura.

9031.80.90 Corona de calibración para el guiado de latas.

8428.39.90 Transportador de acción continua, de rodillos cerámicos.

8419.50.21 Intercambiador de calor tubular, metálico.

8536.50.90 Interruptores electromecánicos para operar con tensión nominal de 600 V/160 A.

8515.90.00 Cubierta protectora de la soldadora, de chapa de acero.

8479.89.12 Dosificador de aditivos conformado por tres recipientes de acero inoxidable con sus respectivas bombas dosificadoras y dispositivos de agitación, montados sobre una plataforma metálica.

8438.60.00 Máquina para el prensado de papas conformada por un cuerpo cilíndrico de acero inoxidable de 250 mm, con su tornillo de transporte y grupo motorreductor de 2 HP.

8419.39.00 Secador continuo de puré constituido por cilindro de 1524 mm de diámetro y 4880 mm de largo, con sus correspondientes cuchillas, ventilador para evacuación de vapores, chimenea, motores de accionamiento y tableros de control y mando.

8421.39.90 Filtro de mangas con sus válvulas y ventiladores.

8438.60.00 Máquina peladora de papas con su correspondiente tolva de pesaje y transportador de descarga.

8419.81.90 Máquina para el blanqueo de papas, construida en acero inoxidable, con dispositivo de inyección de vapor y tablero de control y mando.

8419.89.99 Máquina para el enfriamiento de papas mediante circulación de agua a baja temperatura, construida en acero inoxidable.

8419.81.90 Equipo para la cocción de papas mediante inyección de vapor, de 920 mm de diámetro y 4880 mm de largo, con su correspondiente dispositivo de escurrido, motorreductores de accionamiento y medidores de presión.

8438.60.00 Máquina de cortar papas mediante cuchillas, construida en acero inoxidable, con su correspondiente tolva de alimentación y motor de accionamiento.

8438.60.00 Máquina para la producción de escamas de puré, construida en acero inoxidable, con su correspondiente motor de accionamiento.

8543.89.99 Detector de metales

8422.30.29 Máquina para cerrar envases.

8438.60.00 Máquina quebrantadora de escamas de puré, construida en acero inoxidable, de 305 mm de diámetro, con su correspondiente tolva receptora de producto.

8438.60.00 Máquina para la limpieza de papas, mediante cepillos, destinada a la remoción de piel luego del proceso de pelado.

8428.90.90 Manipulador (volcador) de tolvas contenedoras.

Administración Federal de Ingresos Públicos

IMPUESTOS

Resolución General 962

Impuesto al Valor Agregado. Resolución General N° 18, sus modificatorias y complementarias. Resolución General N° 39 y sus modificatorias. Nómina de sujetos comprendidos.

Bs. As., 23/1/2001

VISTO el régimen de retención del impuesto al valor agregado establecido por la Resolución General Nº 18, sus modificatorias, y su complementaria Resolución General Nº 39 y sus modificaciones, y

CONSIDERANDO:

Que de acuerdo con lo establecido en los artículos 2º y 3º de la norma citada en primer término, esta Administración Federal está facultada para incorporar nuevos agentes de retención al mencionado régimen, así como para excluir aquellos que fueron designados como tales.

Que en consecuencia corresponde informar la identificación del sujeto que se incorpora a este régimen de retención y de los que han quedado excluidos del mismo.

Que ha tomado la intervención que le compete la Dirección de Legislación.

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 7º del Decreto Nº 618 de fecha 10 de julio de 1997.

Por ello,

EL ADMINISTRADOR FEDERAL
DE LA ADMINISTRACION FEDERAL
DE INGRESOS PUBLICOS
RESUELVE:

Artículo 1º — Modifícase el Anexo I de la Resolución General Nº 18, sus modificatorias y complementarias, en la forma que se detalla a continuación:

— Incorpórase al responsable que se detalla a continuación:

"30-63698925-4 ARTE RADIOTELEVISIVO ARGENTINO S.A."

Art. 2º — Modifícase el Anexo de la Resolución General Nº 39 y sus modificaciones, en la forma que se indica seguidamente:

— Elimínanse a los responsables que se detallan a continuación:

"20-11320632-3 SCIALABBA DANIEL ANTONIO"

"30-51656801-8 SERVOTRON S.A.C.I.F.I."

Art. 3º — Lo establecido en los artículos precedentes tendrá efectos a partir del día 1 de marzo de 2001, inclusive.

Art. 4º— Regístrese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. Héctor C. Rodríguez.

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

Resolución General 964

Procedimiento. Dirección General Impositiva. Contribuyentes y responsables no incorporados al Sistema Integrado de Control Especial. Domicilio de nuevas jurisdicciones.

Bs. As., 25/1/2001

VISTO la Resolución General N° 950 y las Disposiciones Nros. 979 (AFIP) y 980 (AFIP), de fecha 27 de diciembre de 2000, y

CONSIDERANDO:

Que mediante las citadas disposiciones se modifica la estructura orgánico-funcional de determinadas dependencias del ámbito de la Dirección General Impositiva, estableciéndose nuevas jurisdicciones, acciones, tareas y unidades orgánicas.

Que la resolución general mencionada dispuso que los contribuyentes y responsables continuarán cumpliendo sus obligaciones en la dependencia originaria hasta tanto esta Administración Federal informe el domicilio de la dependencia que tendrá jurisdicción sobre ellos, de acuerdo con la nueva estructura orgánico funcional de la Dirección General Impositiva.

Que, consecuentemente, resulta necesario informar a los contribuyentes y responsables no incluidos en el Sistema Integrado de Control Especial —establecido por la Resolución General N° 3.423 (DGI) sus modificatorias y complementarias— de aquellas dependencias que han sido unificadas, los domicilios en las que deben cumplir con sus obligaciones y ejercer sus derechos.

Que han tomado la intervención que les compete las Direcciones de Legislación y de Programas y Normas de Recaudación.

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 7° del Decreto N° 618, de fecha 10 de julio de 1997.

Por ello,

EL ADMINISTRADOR FEDERAL
DE LA ADMINISTRACION FEDERAL
DE INGRESOS PUBLICOS
RESUELVE:

Artículo 1° — Los contribuyentes y responsables no incorporados al Sistema Integrado de Control Especial, establecido por el Capítulo II de la Resolución General N° 3423 (DGI) sus modificatorias y complementarias, de aquellas dependencias que han sido unificadas por las Disposiciones Nros. 979/00 (AFIP) y 980/00 (AFIP), deberán cumplir con sus obligaciones y ejercerán sus derechos, a partir del día 29 de enero de 2001, inclusive, en el domicilio de la jurisdicción que, de acuerdo con la nueva estructura orgánico-funcional de la Dirección General Impositiva, se detalla en el Anexo de la presente.

Art. 2° — Apruébase el Anexo que forma parte de esta resolución general.

Art. 3° — Regístrese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.— Héctor C. Rodríguez.

ANEXO RESOLUCION GENERAL N° 964

JURISDICCION ANTERIOR	NUEVA JURISDICCION – DOMICILIO
Agencia N° 3 Domicilios desde las veredas pares de la Av. Rivadavia hacia el sur.	Agencia N° 43 Av. Rivadavia 2499 Capital Federal.
Agencia N° 3 Domicilios desde las veredas impares de la Av. Rivadavia hacia el norte.	Agencia N° 47 Av. Alvarez Jonte 2376 Capital Federal.
Agencia N° 46	Agencia N° 6 Av. Luis María Campos 112 Capital Federal.
Agencia N° 48	Agencia N° 8 Hipólito Yrigoyen 2251 Capital Federal.
Agencia N° 53	Agencia N° 12 Av. Mitre 607 Avellaneda. Pcia. de Buenos Aires.
Agencia N° 55	Agencia N° 15 Calle 83 (Yapeyú) 2079 San Martín. Pcia. de Buenos Aires.
Agencia N° 56	Agencia N° 16 Godoy Cruz 2666 Boulogne Sur Mer. Pcia. de Buenos Aires.
Distrito Puerto Deseado	Distrito Caleta Olivia Ceferino Namuncurá 2060 Caleta Olivia. Pcia. de Santa Cruz.

Secretaría de la Pequeña y Mediana Empresa

PEQUEÑAS Y MEDIANAS EMPRESAS

Resolución 13/2001

Amplíase el plazo de publicación referente a los resultados del proceso de admisión, evaluación, desestimación y asignación en relación con la Presentación de Proyectos-Año 2000, aprobado por Resolución N° 14/2000.

Bs. As., 25/1/2001

VISTO el Expediente N° 218-000068/2001 del Registro de la SECRETARIA DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA del MINISTERIO DE ECONOMIA, las Leyes N° 22.317, N° 25.233 y N° 25.237, los Decretos N° 819 de fecha 17 de julio de 1998 y N° 434 de fecha 29 de abril de 1999, las Resoluciones de la SECRETARIA DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRSEA N° 83 de fecha 22 de junio de 1999, N° 20 de fecha 13 de diciembre de 1999, N° 14 de fecha 23 de noviembre de 2000 y N° 41 de fecha 27 de diciembre de 2000, y

CONSIDERANDO:

Que mediante la Ley de Ministerios (texto ordenado por Decreto N° 438/92) modificada por las Leyes N° 24.190 y N° 25.233, se asignó al MINISTERIO DE ECONOMIA competencia en todo lo relativo a las pequeñas y medianas empresas y por Decreto N° 20/99 se aprobó el Organigrama de Aplciación de la Administración Nacional, por el cual se transfirió la SECRETARIA DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA a la órbita del MINISTERIO DE ECONOMIA.

Que por la Ley N° 22.317 se creó el Régimen de Crédito Fiscal destinado a la cancelación de tributos cuya percepción, aplicación y fiscalización corresponde a la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS, entidad autárquica en el ámbito del MINISTERIO DE ECONOMIA con el objetivo de incentivar la capacitación.

Que mediante el artículo 42 de la Ley N° 25.237, se establece que el monto de crédito fiscal a que se refiere la Ley N° 22.317, será administrado por la SECRETARIA DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA.

Que por los Decretos N° 819/98 y N° 434/99, se reglamentó le Régimen de Crédito Fiscal y en virtud de la Resolución SEPyME N° 83/99 se asignó a la Unidad de Coordinación del Régimen de Crédito Fiscal, la coordinación, ejecución, seguimiento y control del Sistema de Crédito Fiscal para las pequeñas y medianas empresas.

Que mediante la Resolución SEPyME N° 14/2000 se aprobó el Reglamento para el llamado a Presentación de Proyectos - Año 2000.

Que el artículo 49 del anexo que forma parte de la Resolución mencionada precedentemente, establece que los resultados del proceso de admisión, evaluación, desestimación y asignación serán publicados en el Boletín Oficial y en la página de Internet de la SECRETARIA DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA del MINISTERIO DE ECONOMIA durante el mes de enero de 2001.

Que mediante la Resolución SEPyME N° 41/2000 se agrega como último párrafo del artículo 29 del Reglamento para el llamado a Presentación de Proyectos-Año 2000, aprobado por Resolución SEPyME N° 14/2000, que serán aceptados con posterioridad a la fecha de cierre de presentaciones para el llamado a presentar proyectos, aquellos sobres que tengan fecha de imposición en la oficina de correos hasta el 20 de diciembre de 2000, inclusive.

Que se han recibido MIL DOSCIENTOS VEINTICUATRO (1.224) proyectos en el marco del Régimen de Crédito Fiscal aplicable al año 2000.

Que el Reglamento para el llamado a Presentación de Proyectos-Año 2000, aprobado por Resolución SEPyME N° 14/2000, establece un procedimiento a través del cual se lleva a cabo una evaluación preliminar, una evaluación de requisitos de presentación y una evaluación técnico pedagógica.

Que una vez finalizado dicho procedimiento sobre la totalidad de los proyectos presentados, se procede a realizar la asignación del cupo a aquellas empresas cuyos proyectos hubieren sido aprobados, teniendo en cuenta el mecanismo previsto en la Resolución SEPyME N° 14/2000.

Que en virtud de la cantidad de proyectos recibidos y a fin de cumplimentar con el procedimiento de evaluación y asignación de manera eficaz, ágil y transparente, resulta necesario ampliar el plazo establecido en el artículo 49 del Reglamento para el llamado a Presentación de Proyectos-Año 2000, aprobado por Resolución SEPyME N° 14/2000.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente se dicta en ejercicio de las atribuciones conferidas por el Decreto N° 819 de fecha 17 de julio de 1998.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA
RESUELVE:

Artículo 1° — Amplíase el plazo de publicación en el Boletín Oficial y en la página de Internet de la SECRETARIA DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA del MINISTERIO DE ECONOMIA, establecido en el artículo 49 del Reglamento para el llamado a Presentación de Proyectos-Año 2000, aprobado por Resolución SEPyME N° 14/2000, referente a los resultados del proceso de admisión, evaluación, desestimación y asignación, hasta el 31 de marzo de 2001, inclusive.

Art. 2° — Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — Enrique M. Martínez.

—FE DE ERRATAS—

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

Resolución General 958

En la edición del 19 de enero de 2001, donde se publicó la mencionada Resolución General, se deslizaron los siguientes errores de imprenta:

En el artículo 2º,

DONDE DICE: El programa aplicativo “Empresas con medidas de protección - Versión 1.0” deberá ser transferido de la página “Web” de este Organismo.

DEBE DECIR: El programa aplicativo “Empresas con medidas de protección - Versión 1.0” deberá ser transferido de la página “Web” (http://www.afip.gov.ar) de este organismo.

En el Anexo,

DONDE DICE: 2.6 “Windows 95, 98 o NT”.
2.7 Instalación previa del “S:I:Ap.- Sistema Integrado de Aplicaciones”.
3. Metodología para la generación de la declaración jurada.

DEBE DECIR: 2.6. “Windows 95, 98 o NT”.
2.7. Instalación previa del “S.I.Ap. - Sistema Integrado de Aplicaciones”.

3. Metodología para la generación de la declaración jurada.



DISPOSICIONES SINTETIZADAS

MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA

SECRETARIA DE COMUNICACIONES

COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES

Disposición 213/2001-GI

Bs. As., 11/1/2001

Otórgase la inscripción en el Registro de Materiales de Telecomunicaciones al equipo cuyas características se indican a continuación:
Número: 22-2299
Solicitante: BGH S.A.
Tipo: TRANSCEPTOR PORTATIL para el SERVICIO RADIOELECTRICO DE CONCENTRACION DE ENLACES
Marca: MOTOROLA
Modelo: i3000plus-H40XAH6RR1AN

Disposición 214/2001-GI

Bs. As., 11/1/2001

Otórgase la inscripción en el Registro de Materiales de Telecomunicaciones al equipo que a continuación se consigna:
Número: 11-2304
Solicitante: MOTOROLA ARGENTINA S.A.
Tipo: Transceptor UHF
Marca: MOTOROLA
Modelo: PRO 5100 (450-527 MHz)

Disposición 215/2001-GI

Bs. As., 11/1/2001

Otórgase la inscripción en el Registro de Materiales de Telecomunicaciones al equipo cuyos pormenores se consignan seguidamente:
Norma: CNC-St2-44.01
Número: 54-2302
Solicitante: HEWLETT PACKARD ARGENTINA S.A.
Tipo: FAX-MODEM
Marca: AZTECH
Modelo: MSP-3880-U(V)

Disposición 216/2001-GI

Bs. As., 11/1/2001

Otórgase la inscripción en el Registro de Materiales de Telecomunicaciones al equipo que a continuación se consigna:
Número: 17-2297
Solicitante: MOTOROLA ARGENTINA S.A.
Tipo: TELEFONO CELULAR
Marca: MOTOROLA
Modelo: 270 C

Disposición 217/2001-GI

Bs. As., 11/1/2001

Otórgase la inscripción en el Registro de Materiales de Telecomunicaciones al equipo que a continuación se consigna:
Número: 51-2298
Solicitante: BROTHER INTERNATIONAL DE CHILE LTDA. SUCURSAL ARGENTINA
Tipo: FACSIMIL
Marca: BROTHER
Modelo: FAX 255/275

Disposición 218/2001-GI

Bs. As., 11/1/2001

Otórgase la inscripción en el Registro de Materiales al equipo cuyos pormenores se consignan seguidamente:
Norma: CNC-St2-44.01
Número: 54-2301
Solicitante: 3 COM INTERNATIONAL INC.
Tipo: FAX-MODEM
Marca: 3COM US ROBOTICS
Modelo: 56K FAXMODEM DF GCPCI PC99

Disposición 219/2001-GI

Bs. As., 11/1/2001

Otórgase la inscripción en el Registro de Materiales de Telecomunicaciones al equipo cuyos pormenores se consignan seguidamente:
Norma: CNC-St2-44.01
Número: 54-2300
Solicitante: 3 COM INTERNATIONAL INC.
Tipo: FAX-MODEM
Marca: 3COM US ROBOTICS
Modelo: 56K FAXMODEM DFV GCPCI PC99

Disposición 220/2001-GI

Bs. As., 11/1/2001

Otórgase la inscripción en el Registro de Materiales de Telecomunicaciones al equipo que a continuación se consigna:
Número: 54-2305
Solicitante: NET CONNECTION ARGENTINA S.A.
Tipo: FAX-MODEM
Marca: ACTION TEC
Modelo: MP560LH

AVISOS OFICIALES
NUEVOS

MINISTERIO DE ECONOMIA

SECRETARIA DE ENERGIA Y MINERIA

Resolución N° 33/2001

Bs. As., 12/1/2001

VISTO el Expediente N° 750-003280/2000 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA, y

CONSIDERANDO:

Que encontrándose en estudio la oferta del CONSORCIO ALUAR - FUTALEUFU, integrado por ALUAR ALUMINIO ARGENTINO SOCIEDAD ANONIMA INDUSTRIAL Y COMERCIAL e HIDROELECTRICA FUTALEUFU SOCIEDAD ANONIMA, por Resolución SECRETARIA DE ENERGIA Y MINERIA N° 315 del 29 de diciembre de 2000 en función de lo evaluado por la COMISION DE ADMISION por Resolución N° 5 del 28 de diciembre de 2000, se desestimó por insuficiente la Propuesta No Firme de Participación de TERMOANDES SOCIEDAD ANONIMA por la Ampliación NEA - NOA y se convocó a dicho oferente a efectuar una nueva Oferta Económica en los términos del Numeral 9.2.4. del PLIEGO.

Que el CONSORCIO ALUAR - FUTALEUFU, integrado por ALUAR ALUMINIO ARGENTINO SOCIEDAD ANONIMA INDUSTRIAL Y COMERCIAL e HIDROELECTRICA FUTALEUFU SOCIEDAD ANONIMA presentó una Oferta Económica (Sobre “B”), por la AMPLIACION MEM-MEMSP, a través del procedimiento de AMPLIACION POR ASIGNACION DE DERECHOS FINANCIEROS, consistente en DOLARES ESTADOUNIDENSES CUATRO MILLONES más IMPUESTO AL VALOR AGREGADO (U$S 4.000.000 más IVA), siendo éste el máximo monto anual que el POSTULANTE se obliga a pagar en concepto de Participación en el CANON ANUAL que resulte del proceso de selección del Contratista COM de la Ampliación del Sistema de Transporte de Energía Eléctrica en Alta Tensión, oferta que no incluyó una aceptación de porcentaje mínimo.

Que la COMISION DE ADMISION procedió en los términos del Numeral 9.2.1. del PLIEGO a considerar el monto ofertado por el CONSORCIO ALUAR - FUTALEUFU, integrado por ALUAR ALUMINIO ARGENTINO SOCIEDAD ANONIMA INDUSTRIAL Y COMERCIAL e HIDROELECTRICA FUTALEUFU SOCIEDAD ANONIMA, y si bien evaluó que el aporte requerido al FONDO FIDUCIARIO PARA EL TRANSPORTE ELECTRICO FEDERAL (FFTEF) resultaba ser inferior a la Anualidad del Beneficio definida en el inciso d) del Anexo II de la Resolución SECRETARIA DE ENERGIA Y MINERIA N° 218 del 20 de noviembre de 2000, por lo que la oferta se encontraría en condiciones de ser admitida, solicitó, en ejercicio de la facultad que le otorga el Numeral 9.3 del PLIEGO, que esta Secretaría condicionara su admisión a la aceptación por parte del oferente de la inclusión en el Contrato de Promoción de la Ampliación de una cláusula que permita al CAF y/o a la PARTE definir anticipos de pago del canon durante el período de construcción de la AMPLIACION y que los beneficios económicos que de ello resulten operen exclusivamente a favor de quien se obligue a realizarlos.

Que esta Secretaría comparte el criterio sugerido por la COMISION DE ADMISION ya que ello permite un uso más eficiente de los recursos del FONDO FIDUCIARIO PARA EL TRANSPORTE ELECTRICO FEDERAL (FFTEF) y a través de ello se potencia el método de financiación de las Ampliaciones del Transporte de Energía Eléctrica en Alta Tensión con participación del Sector Privado y del Sector Público comprendidas en el precitado Plan Federal.

Que siendo ello así corresponde introducir en el Contrato de Promoción de la Ampliación MEM - MEMSP por el procedimiento de AMPLIACION POR ASIGNACION DE DERECHOS FINANCIEROS las cláusulas que aseguren el objetivo precedentemente mencionado.

Que, por otra parte, el CONSORCIO ALUAR - FUTALEUFU, integrado por ALUAR ALUMINIO ARGENTINO SOCIEDAD ANONIMA INDUSTRIAL Y COMERCIAL e HIDROELECTRICA FUTALEUFU SOCIEDAD ANONIMA ha solicitado, a efectos de dar cumplimiento a la constitución de garantía requerida en el ARTICULO DECIMO CUARTO del Modelo de Contrato de Promoción de la Ampliación obrante como Anexo III del PLIEGO, se autorice el depósito de Títulos Públicos cuyo vencimiento es de SIETE (7) años en lugar de TRES (3), tal como lo especifica el Numeral 5.5.1.3. del PLIEGO.

Que dado que el Decreto N° 436 del 30 de mayo de 2000 que aprueba el REGLAMENTO PARA LA ADQUISICION, ENAJENACION Y CONTRATACION DE BIENES Y SERVICIOS DEL ESTADO NACIONAL admite en el inciso c) del Artículo 53 como forma de constitución de garantía el depósito en una entidad bancaria de Títulos Públicos sin distinción de plazo, resulta comprensible el acceder a lo solicitado con la correspondiente adaptación de lo establecido en el PLIEGO.

Que, por otra parte, no habiéndose presentado ofertas por la denominada Línea Minera corresponde instruir al COMITE DE ADMINISTRACION DEL FONDO FIDUCIARIO PARA EL TRANSPORTE ELECTRICO FEDERAL (CAF) a efectos que éste realice una reserva de fondos por el porcentaje, y condiciones establecidas en el Numeral 9.4 del PLIEGO.

Que la SECRETARIA DE ENERGIA Y MINERIA se encuentra facultada para el dictado del presente acto en virtud de lo dispuesto en el denominado Marco Regulatorio Eléctrico integrado por la Ley N° 15.336 y la Ley N° 24.065 y en el Artículo 12 del Decreto N° 2743 del 29 de diciembre de 1992.

Por ello,

LA SECRETARIA
DE ENERGIA Y MINERIA
RESUELVE:

ARTICULO 1° — Acéptase el monto de DOLARES ESTADOUNIDENSES CUATRO MILLONES más IMPUESTO AL VALOR AGREGADO ($ 4.000.000 más IVA) como Participación en el pago del CANON ANUAL de la AMPLIACION POR DERECHOS FINANCIEROS por la Ampliación MEM - MEMSP, ofrecida por el CONSORCIO ALUAR - FUTALEUFU, integrado por ALUAR ALUMINIO ARGENTINO SOCIEDAD ANONIMA INDUSTRIAL Y COMERCIAL e HIDROELECTRICA FUTALEUFU SOCIEDAD ANONIMA.

ARTICULO 2° — La admisión de la oferta del CONSORCIO ALUAR - FUTALEUFU, integrado por ALUAR ALUMINIO ARGENTINO SOCIEDAD ANONIMA INDUSTRIAL Y COMERCIAL e HIDROELECTRICA FUTALEUFU SOCIEDAD ANONIMA a que hace referencia el artículo precedente está condicionada a la firma, dentro del plazo y condiciones establecidas en el Capítulo XI del PLIEGO, por parte de dicho Consorcio, del Contrato de Promoción de la Ampliación que como Anexo I forma parte integrante de la presente resolución.

A tales efectos dicho Consorcio deberá constituir la Garantía de Participación en el canon en los términos del ARTICULO DECIMOCUARTO del citado Contrato de Promoción de la Ampliación.

ARTICULO 3° — Instrúyese al COMITE DE ADMINISTRACION del FONDO FIDUCIARIO PARA EL TRANSPORTE ELECTRICO FEDERAL (CAF) a reservar del FONDO FIDUCIARIO PARA EL TRANSPORTE ELECTRICO FEDERAL (FFTEF) con destino a la Ampliación identificada como Línea Minera, en el mes de febrero de 2002, la suma de PESOS CINCUENTA MILLONES más IMPUESTO AL VALOR AGREGADO ($ 50.000.000 más IVA), en concepto de anticipo de pago de canon al Contratista COM durante la etapa de construcción de la AMPLIACION, y a partir del mes de noviembre de 2003 y por un plazo total de QUINCE (15) años, entendido este como período de amortización de la Ampliación, la suma anual de CATORCE MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL más IMPUESTO AL VALOR AGREGADO ($ 14.586.000 más IVA).

ARTICULO 4° — Notifíquese al CONSORCIO ALUAR- FUTALEUFU, integrado por ALUAR ALUMINIO ARGENTINO SOCIEDAD ANONIMA INDUSTRIAL Y COMERCIAL e HIDROELECTRICA FUTALEUFU SOCIEDAD ANONIMA.

ARTICULO 5° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Lic. DEBORA GIORGI, Secretaria de Energía y Minería.

ANEXO I

CONTRATO DE PROMOCION DE LA AMPLIACION

Entre el Comité de Administración del FONDO FIDUCIARIO PARA EL TRANSPORTE ELECTRICO FEDERAL, en adelante el CAF, representado en este acto por__________, en su carácter de Presidente de dicho Comité, con domicilio en______________ y _______, con domicilio en______, Piso ___, de la ciudad de Buenos Aires,________, representada en este acto por _____; y _______, con domicilio en ______, Piso __, de la ciudad de Buenos Aires, representada en este acto por______, de aquí en más todas estas últimas denominadas conjuntamente LA PARTE.

CONSIDERANDO:

a) Que la SECRETARIA DE ENERGIA Y MINERIA por el COMITE DE ADMINISTRACION DEL FONDO FIDUCIARIO PARA EL TRANSPORTE ELECTRICO FEDERAL (CAF) llamó a CONVOCATORIA ABIERTA a inversores interesados en participar como INICIADORES de la Ampliación del SISTEMA DE TRANSPORTE DE ENERGIA ELECTRICA EN ALTA TENSION incluida dentro del PLAN FEDERAL DE TRANSPORTE EN QUINIENTOS KILOVOLTIOS (500 kV) identificada como Interconexión _______ entre la zona de_________ y __________ y sus correspondientes Estaciones Transformadoras, en adelante “la AMPLIACION”.

b) Que los integrantes de LA PARTE con interés en participar en la AMPLIACION presentaron una oferta especificando el máximo monto anual que el POSTULANTE se obliga a pagar en concepto de Participación en el CANON ANUAL que resulte del proceso de selección del Contratista COM de la AMPLIACION dentro del marco establecido en el Pliego para la CONVOCATORIA ABIERTA.

c) Que el CANON ANUAL MAXIMO ADMISIBLE ha surgido de las ofertas presentadas por los integrantes de LA PARTE y lo previsto por el CAF.

Por ello, EL CAF Y LA PARTE ACUERDAN:

ARTICULO PRIMERO. DEFINICIONES

BENEFICIARIO NO INICIADOR: Es un Agente o Participante del MERCADO ELECTRICO MAYORISTA (MEM) no INICIADOR de la AMPLIACION, con demanda o generación de energía eléctrica ubicada físicamente en el área de influencia de una AMPLIACION POR ASIGNACION DE DERECHOS FINANCIEROS, que con posterioridad a la firma del Contrato COM ha incrementado su demanda o generación de energía eléctrica, resultando identificado como tal por aplicación del método previsto en el Subanexo I del Anexo I del REGLAMENTO, y como consecuencia de ello debe necesariamente adquirir derechos y obligaciones similares a aquellas de los INICIADORES de la AMPLIACION.

BENEFICIO PARA EL SISTEMA ELECTRICO DE UNA AMPLIACION: Es la diferencia entre el valor actualizado neto de los costos de inversión, operación y mantenimiento del Sistema Eléctrico en su conjunto con las modificaciones que se deriven de la AMPLIACION y el costo total de operación y mantenimiento sin tal modificación. Los costos de operación y mantenimiento deben considerar, en ambos casos, el Costo de la Energía no Suministrada (CENS).

CANON ANUAL ESTIMADO: Es la mejor estimación del canon anual que correspondería pagar a la TRANSPORTISTA o a un TRANSPORTISTA INDEPENDIENTE para que construya, opere y mantenga las nuevas instalaciones durante el período de amortización que se haya previsto, para concretar una AMPLIACION.

CANON ANUAL MAXIMO ADMISIBLE: Es el máximo valor del CANON ANUAL ofertado por la TRANSPORTISTA o por un TRANSPORTISTA INDEPENDIENTE en la licitación pública que se convoque para seleccionar al Contratista COM de la AMPLIACION, que puede ser aceptado por el Comité de Ejecución.

CAPACIDAD DE TRANSPORTE DE UNA AMPLIACION: Es la máxima potencia que puede transmitir una AMPLIACION del Sistema de Transporte de Energía Eléctrica en Alta Tensión. Será determinada en forma conjunta por el ORGANISMO ENCARGADO DEL DESPACHO (OED) y la TRANSPORTISTA, respetando los criterios de diseño y calidad del Sistema, para aquella configuración del sistema y despacho más probables en el horizonte del estudio.

CARGOS POR CONGESTION Y PERDIDAS: Es la diferencia entre la energía y potencia horarias recibidas en un nodo receptor de una instalación del Sistema de Transporte de Energía Eléctrica en Alta Tensión valorizada a los precios en dicho nodo receptor, menos la energía y potencia inyectadas en el nodo emisor de dicha instalación valorizada a los precios del nodo emisor.

COMITE DE ADMINISTRACION DEL FFTEF (CAF): Es el comité previsto en el Artículo 4°, inciso a) de la Resolución ex - SECRETARIA DE ENERGIA N° 657 del 3 de diciembre de 1999, modificada por Resolución ex - SECRETARIA DE ENERGIA N° 174 del 30 de junio de 2000 y sus modificatorias.

COMISION DE ADMISION: Son los funcionarios que el CAF designe para ejecutar y cumplir todos los actos necesarios para llevar a cabo la CONVOCATORIA ABIERTA incluyendo entre otras la de emitir CIRCULARES modificatorias y aclaratorias, evacuar consultas, requerir información y/o documentación complementaria a los POSTULANTES, fijar plazos a tales efectos, y resolver todas las cuestiones que se plantearan de cualquier tipo que fueran, y proponer la PREADMISION.

DERECHO FINANCIERO DE TRANSPORTE: Es el derecho del INICIADOR de una AMPLIACION POR ASIGNACION DE DERECHOS FINANCIEROS, o del titular de una Propuesta Firme de Participación aceptada de una AMPLIACION POR CONCURSO PUBLICO CON APORTE DEL FFTEF, o del FFTEF (para este último cualquiera sea el procedimiento de ampliación adoptado), de percibir los Cargos por Congestión y Pérdidas que se produzcan en la AMPLIACION, en relación a su PARTICIPACION.

ENRE: Es el ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD, creado por el Artículo 54 de la Ley N° 24.065.

FONDO FIDUCIARIO PARA EL TRANSPORTE ELECTRICO FEDERAL (FFTEF): Es el fondo específico constituido por Resolución ex - SECRETARIA DE ENERGIA N° 657 del 3 de diciembre de 1999 y modificado por Resolución ex - SECRETARIA DE ENERGIA N° 174 del 30 de junio de 2000 y sus modificatorias.

INICIADORES: Son los CONVOCANTES e INTERESADOS que han suscrito el CONTRATO DE PROMOCION DE LA AMPLIACION.

LOS PROCEDIMIENTOS: Son los Procedimientos para la Programación de la Operación, el Despacho de Cargas y el Cálculo de Precios en el MERCADO ELECTRICO MAYORISTA (MEM) aprobados por la Resolución ex -SECRETARIA DE ENERGIA ELECTRICA N° 61 del 29 de abril de 1992, sus modificatorias y complementarias.

PARTICIPACION: Es el porcentaje del CANON ANUAL de una AMPLIACION que un INICIADOR se compromete a pagar en firme. Dicha Participación le otorga la titularidad de los DERECHOS FINANCIEROS DE TRANSPORTE y, el consecuente derecho a percibir en idéntica proporción a la de su PARTICIPACION, los Cargos por Congestión y Pérdidas, y, por otra parte, de corresponder, las PENALIDADES ESPECIALES pagadas por la TRANSPORTISTA o el TRANSPORTISTA INDEPENDIENTE que realiza la AMPLIACION y a intervenir en la toma de decisiones del COMITE DE EJECUCION de la AMPLIACION. Si hubiere aportes de los fondos SALEX al pago del CANON ANUAL, a los efectos del cálculo de la PARTICIPACION, se descontarán los aportes de dichos fondos.

PENALIDADES ESPECIALES: Son penalidades superiores a las establecidas en el Anexo 16, REGIMEN DE CALIDAD DE SERVICIO Y SANCIONES DEL SISTEMA DE TRANSPORTE EN ALTA TENSION de LOS PROCEDIMIENTOS, que el Comité de Ejecución puede requerir a la TRANSPORTISTA o a los TRANSPORTISTAS INDEPENDIENTES que concursen por el Contrato COM en una AMPLIACION POR ASIGNACION DE DERECHOS FINANCIEROS o de una AMPLIACION POR CONCURSO PUBLICO CON APORTES DEL FFTEF o de una AMPLIACION POR ACUERDO DE PARTES CON APORTES DEL FFTEF.

PLIEGO: Es este Pliego de Bases y Condiciones, sus Anexos y Circulares.

REGLAMENTO: Es el REGLAMENTO DE ACCESO A LA CAPACIDAD EXISTENTE Y AMPLIACION DEL SISTEMA DE TRANSPORTE DE ENERGIA ELECTRICA.

SADI: Es el Sistema Argentino de Interconexión.

SECRETARIA: Es la SECRETARIA DE ENERGIA Y MINERIA dependiente del MINISTERIO DE ECONOMIA.

ARTICULO SEGUNDO: OBJETO.

El presente CONTRATO DE PROMOCION de la AMPLIACION tiene por objeto la asunción del carácter de INICIADOR de LA PARTE y el CAF y establecer los derechos y obligaciones que por tal condición asumen en la AMPLIACION POR ASIGNACION DE DERECHOS FINANCIEROS, en los términos del Título III del Anexo I del REGLAMENTO DE ACCESO A LA CAPACIDAD EXISTENTE Y AMPLIACION DEL SISTEMA DE TRANSPORTE DE ENERGIA ELECTRICA.

ARTICULO TERCERO: NORMAS APLICABLES.

El presente contrato se regirá e interpretará, a falta de disposición expresa en el mismo, por las siguientes normas conforme el orden de prelación que se indica:

a) Pliego de Bases y Condiciones para la CONVOCATORIA ABIERTA A INTERESADOS EN PARTICIPAR EN FORMA CONJUNTA CON EL COMITE DE ADMINISTRACION DEL FONDO FIDUCIARIO PARA EL TRANSPORTE ELECTRICO FEDERAL (CAF) COMO INICIADORES DE AMPLIACIONES AL SISTEMA DE TRANSPORTE INCLUIDAS DENTRO DEL PLAN FEDERAL DE TRANSPORTE EN QUINIENTOS KILOVOLTIOS (500 kV).

b) Anexo I del REGLAMENTO DE ACCESO A LA CAPACIDAD EXISTENTE Y AMPLIACION DEL SISTEMA DE TRANSPORTE DE ENERGIA ELECTRICA. (Resolución ex - SECRETARIA DE ENERGIA N° 175 del 30 de junio de 2000 y sus modificatorias).

c) REGLAMENTO ACCESO A LA CAPACIDAD EXISTENTE Y AMPLIACION DEL SISTEMA DE TRANSPORTE DE ENERGIA ELECTRICA.

d) Los Procedimientos para la Programación de la Operación, el Despacho de Cargas y el Cálculo de Precios (LOS PROCEDIMIENTOS), aprobados por Resolución ex -SECRETARIA DE ENERGIA ELECTRICA N° 61 de fecha 29 de abril de 1992 y sus normas modificatorias y complementarias.

e) Marco Regulatorio Eléctrico integrado por la Ley N° 15.336 y N° 24.065 y su Reglamentación aprobada por Decreto N° 1398 del 6 de agosto de 1992.

Los términos que en el presente Contrato se incluyen en letras mayúsculas, tendrán el significado que surge de las normas aplicables mencionadas precedentemente, si es que los mismos no se encuentran definidos en el presente contrato.

ARTICULO CUARTO: UNIFICACION DE PERSONERIA. ALCANCES.

Los integrantes de LA PARTE convienen en unificar su personería para que en su nombre y representación, el Comité de Ejecución que por este acto se constituye, realice las gestiones que se determinan en el Artículo QUINTO de este contrato e instruyen a dicho Comité a requerir el previo consentimiento escrito del CAF en los temas que se indican en el Artículo SEPTIMO.

Toda decisión del Comité de Ejecución enmarcada dentro de lo establecido en el Artículo SEPTIMO que sea tomada sin el consentimiento previo y escrito del CAF implicará la inmediata rescisión de este contrato por culpa de LA PARTE.

El presente mandato comprende también la facultad del Comité de Ejecución de obligar a LA PARTE y suscribir en su nombre toda la documentación necesaria para el cumplimiento del objeto de este contrato.

El presente mandato será gratuito y no podrá ser sustituido en favor de terceros.

ARTICULO QUINTO: CONSTITUCION DEL COMITE DE EJECUCION.

El Comité de Ejecución esta constituido por un representante de cada uno de los integrantes de LA PARTE y su derecho de voto será determinado en proporción a su PARTICIPACION en el pago del CANON ANUAL MAXIMO ADMISIBLE de la AMPLIACION.

..........., integrante de LA PARTE, designa al Sr. ....(DNI N°...........) y al Sr. .... (DNI N°...........) como miembro titular y suplente del Comité de Ejecución, quien dentro del Comité ...., integrante de LA PARTE, designa al Sr. .... (DNI N° ....) y al Sr. .... (DNI N° ....) como miembro titular y suplente del Comité de Ejecución.

...........integrante de LA PARTE, designa al Sr............ (DNI N° ....) y al Sr. .... (DNI N° ....) como miembro titular y suplente del Comité de Ejecución.

En caso de ausencia transitoria o definitiva del representante titular éste será reemplazado por el suplente respectivo.

El integrante de LA PARTE podrá reemplazar a su representantes notificando por escrito a los restantes integrantes de LA PARTE y al CAF.

ARTICULO SEXTO: FUNCIONES DEL COMITE DE EJECUCION.

El Comité de Ejecución deberá:

a) Redefinir el valor del CANON ANUAL MAXIMO ADMISIBLE en caso que existiera incremento en la voluntad de pago de uno o más de los INICIADORES firmantes del CONTRATO DE PROMOCION DE LA AMPLIACION o en caso de resolver el CAF o la PARTE efectuar anticipos de pago de canon al Contratista COM durante la etapa de construcción de la AMPLIACION con el objeto de reducir a través de ello el monto del CANON ANUAL MAXIMO ADMISIBLE.

b) Preparar los documentos para obtener la autorización de la AMPLIACION por el ENRE, siguiendo los procedimientos detallados en los Capítulos II y III del presente Título.

c) Elaborar y someter a la aprobación del ENRE, los Pliegos para el llamado a licitación pública para contratar la Construcción, Operación y Mantenimiento de la AMPLIACION (Contrato COM).

d) Solicitar al ORGANISMO ENCARGADO DEL DESPACHO (OED) y al TRANSPORTISTA la determinación de la Capacidad de Transporte de la AMPLIACION, en el marco de los escenarios que considere más probables en el horizonte de estudio, si esto no hubiera sido hecho previamente por los CONVOCANTES.

e) Establecer y someter a la aprobación del ENRE, cuando correspondiera, el Período de Amortización de la AMPLIACION.

f) Una vez recibida la autorización del ENRE, efectuar el llamado a licitación pública destinado a seleccionar al TRANSPORTISTA o TRANSPORTISTA INDEPENDIENTE que realizará la Construcción, Operación y Mantenimiento de la AMPLIACION.

g) Atender las consultas de los oferentes, evaluar las propuestas, adjudicar a aquella que haya ofrecido menor CANON ANUAL y firmar el respectivo Contrato de Construcción, Operación y Mantenimiento (Contrato COM) de la AMPLIACION.

h) Desempeñar las funciones de Comitente del Contrato con el Contratista COM y resolver las disputas que surjan durante la construcción de la AMPLIACION.

i) Gestionar el uso de los fondos SALEX, si éstos hubieran sido asignados, en un todo de acuerdo con lo previsto en la regulación vigente.

j) Realizar la inspección de las obras de la AMPLIACION, con el alcance que definan los miembros del Comité de Ejecución complementando las tareas de supervisión que realice la Concesionaria del Servicio Público de Transporte de Energía Eléctrica en Alta Tensión (TRANSENER S.A.).

k) Asumir la representación de los INICIADORES en la resolución de las divergencias que pudieren surgir con el Contratista COM respecto a aspectos contractuales con posterioridad a la habilitación comercial de la AMPLIACION, así como temas relacionados con la incorporación de BENEFICIARIOS NO INICIADORES o con la cesión de la PARTICIPACION de alguno de los INICIADORES, todo ello hasta la extinción del Período de Amortización.

ARTICULO SEPTIMO: FUNCIONAMIENTO DEL COMITE DE EJECUCION.

El Comité de Ejecución adoptará sus decisiones por mayoría simple y se reunirá las veces que fuere menester para el mejor cumplimiento de las funciones a su cargo fijando como domicilio a tales efectos, ... en la Capital Federal, donde serán válidas todas las notificaciones que se le cursen.

Se requerirá una mayoría especial del SETENTA Y CINCO POR CIENTO (75%) de los votos en los siguientes casos:

a) Las decisiones respecto del texto final del Pliego de Bases y Condiciones necesario para ejecutar la AMPLIACION.

b) Precalificación de oferentes y su preadjudicación.

c) Redacción definitiva del contrato COM.

d) Los gastos en que incurriere el Comité de Ejecución que superen la suma de PESOS CINCUENTA MIL ($ 50.000).

ARTICULO OCTAVO: CONSENTIMIENTO PREVIO Y ESCRITO DEL CAF.

El Comité de Ejecución deberá requerir a efectos que sus decisiones sean válidas el consentimiento previo y por escrito del Comité de Administración del FONDO FIDUCIARIO PARA EL TRANSPORTE ELECTRICO FEDERAL (CAF) en los siguientes casos:

a) Aprobación de los Pliegos para el llamado a Licitación Pública para la selección del contratista del Contrato COM de la AMPLIACION a efectos de verificar el cumplimiento de lo dispuesto en los Artículos DECIMO PRIMERO, DECIMO SEGUNDO, y del DECIMO QUINTO al DECIMO SEXTO de este Contrato.

b) Exigencias de seguridad de diseño de la AMPLIACION a definir en el Pliego de Bases y Condiciones para la selección del Contratista del Contrato COM.

c) Modificación del diseño de la traza prevista de la AMPLIACION que afecten su capacidad de transporte.

d) Cualquier variación en el monto o del criterio de PARTICIPACION en el CANON ANUAL MAXIMO ADMISIBLE. Si el CAF optare por efectuar anticipos de pago de canon al Contratista COM durante la etapa de construcción de la Ampliación la definición del CANON ANUAL MAXIMO ADMISIBLE resultante de ello será de su exclusiva facultad.

e) Precalificación de oferentes y su preadjudicación en la Licitación Pública para contratar la construcción, operación y mantenimiento de la AMPLIACION (Contrato COM), así como la redacción definitiva del contrato COM.

f) Destino de fondos a otros propósitos que los previstos en este Contrato.

g) Cualquier modificación a este Contrato.

ARTICULO NOVENO: CANON ANUAL MAXIMO ADMISIBLE. ASUNCION DE PARTICIPACION EN EL PAGO DEL CANON.

Cada uno de los integrantes de LA PARTE y la CAF asumen el carácter de Iniciador de la AMPLIACION y se comprometen a pagar en el momento que determina el REGLAMENTO DE ACCESO A LA CAPACIDAD EXISTENTE Y AMPLIACION DEL SISTEMA DE TRANSPORTE DE ENERGIA ELECTRICA y por el período de amortización que resulte aplicable a la AMPLIACION el porcentaje del CANON ANUAL MAXIMO ADMISIBLE que a continuación se detalla, lo que define su PARTICIPACION:

Monto CANON ANUAL MAXIMO ADMISIBLE	$ 19.445.000 más IVA
CONSORCIO ALUAR - FUTALEUFU	$ 4.000.000 más IVA (20,57084 %)
CAF	$ 15.445.000 más IVA (79,42916 %)

Dicho compromiso le da derecho a percibir, en idéntica proporción a la de su Participación, los Cargos por Congestión y Pérdidas, las Penalidades Especiales que se definan a cargo de la TRANSPORTISTA o el Transportista Independiente que lleve a cabo la AMPLIACION, y a participar en las decisiones del Comité de Ejecución con un derecho a voto equivalente a dicha proporción.

De definirse un CANON ANUAL MAXIMO ADMISIBLE que incluya anticipos de pago de canon a cargo del FFTEF y/o de la PARTE en los términos del inciso a) del ARTICULO SEXTO de este Contrato, la reducción del CANON ANUAL MAXIMO ADMISIBLE que de ello resulte, será exclusivamente a favor de aquel que se obligare al pago de los anticipos. Ello implica que el monto de la Oferta Económica admitida y el porcentaje de PARTICIPACION de quien no efectúe adelantos se determinará en función del CANON ANUAL ESTIMADO.

De optarse por lo establecido en el párrafo precedente, el llamado a licitación pública para la selección del Contratista COM incluirá el CANON ANUAL MAXIMO ADMISIBLE resultante de la inclusión de anticipos, y será aplicable al CAF y a la PARTE lo establecido en el inciso g) del ARTICULO DECIMO SEGUNDO del presente Contrato.

La obligación de pago asumida por el FFTEF respecto al CANON ANUAL de la AMPLIACION será en moneda de curso legal, no sufrirá modificaciones durante el período de AMORTIZACION de ésta, salvo las resultantes de los criterios de ajuste de precio que se pacten en el Contrato COM.

ARTICULO DECIMO: DERECHOS Y OBLIGACIONES DE PARTICIPANTES.

Los gastos que se originen como consecuencia de la constitución del Comité de Ejecución y de las funciones a éste asignadas por el Artículo SEXTO de este Contrato serán soportadas exclusivamente por LA PARTE repartiéndose entre cada uno de sus integrantes según sus respectivas Participaciones.

Los integrantes de LA PARTE acuerdan que el Comité de Ejecución sólo podrá realizar los gastos que en este contrato se caracterizan como “gastos comunes”, siendo tales los que a continuación se enumera:

a) Personal de apoyo al Comité de Ejecución.

b) Realización de las tareas que se determina a continuación a través de personal propio o mediante la contratación de consultores:

1) Estudios eléctricos y Proyecto de la AMPLIACION.

2) Elaboración de Pliegos para el llamado a Concurso Público para la selección del contratista del Contrato COM de la AMPLIACION.

3) Estudios ambientales de la AMPLIACION.

4) Relevamientos topográficos y geotécnicos.

5) Compra de fotografías aéreas y/o satelitales.

c) Impuestos y/o tasas relacionados con las tareas que se realicen.

d) Asesoramiento legal.

e) Auditorías.

La obligación de contribuir al pago de los gastos comunes subsistirá aún en el caso de retiro de alguno de los integrantes de LA PARTE.

Los gastos internos en que incurran los integrantes de LA PARTE con motivo de la AMPLIACION, serán soportados por cada una de ellos.

El CAF asume como única obligación económica la participación establecida en el Artículo NOVENO en el CANON ANUAL MAXIMO EXIGIBLE la que se regirá por lo establecido en el Anexo I del REGLAMENTO.

LA PARTE acepta por este acto que no podrá responsabilizar al CAF por ninguna otra obligación de índole económica que la establecida en el párrafo precedente. En consecuencia, LA PARTE se obliga expresamente a no exigir o demandar responsabilidad alguna del CAF por ningún hecho o circunstancia derivada de la CONVOCATORIA ABIERTA, de la AMPLIACION POR ASIGNACION DE DERECHOS FINANCIEROS, como así también de las consecuencias que pudieren derivarse de la Licitación pública para la selección del Contratista COM o de la ejecución de la AMPLIACION.

ARTICULO DECIMO PRIMERO: GESTION DE LA AMPLIACION. INICIADOR. DERECHOS Y OBLIGACIONES.

El Comité de Ejecución deberá gestionar la AMPLIACION a través del procedimiento denominado AMPLIACION POR ASIGNACION DE DERECHOS FINANCIEROS reglado en el Título III del Anexo I del REGLAMENTO. Los Integrantes de LA PARTE y el CAF, por su condición de INICIADORES de una AMPLIACION POR ASIGNACION DE DERECHOS FINANCIEROS tendrán los siguientes derechos y obligaciones:

a) Participar, a través del Comité de Ejecución, en la elaboración de los documentos necesarios para la presentación de la SOLICITUD de AMPLIACION ante el ENRE y en la elaboración de los términos de referencia y pliegos licitatorios para la selección del TRANSPORTISTA o del TRANSPORTISTA INDEPENDIENTE que la construirá, operará y mantendrá.

b) Establecer en los pliegos para la selección del transportista Contratista COM de la AMPLIACION, de considerarlo conveniente, PENALIDADES ESPECIALES a dicho Contratista. En este caso la diferencia entre las penalidades previstas en el Régimen de Calidad de Servicio y Sanciones del Sistema de Transporte en Alta Tensión y las establecidas en los pliegos serán percibidas sólo por los INICIADORES.

c) Pagar el CANON ANUAL en proporción directa a su PARTICIPACION.

d) Los pagos mensuales que deban efectuar los Agentes o Participantes del MEM o terceros responsables de solventar el CANON ANUAL de una AMPLIACION POR ASIGNACION DE DERECHOS FINANCIEROS serán efectuados directamente por los deudores al TRANSPORTISTA o TRANSPORTISTA INDEPENDIENTE de la AMPLIACION, sin intervención de CAMMESA.

e) Percibir los Cargos por Congestión y Pérdidas que surjan de la operación de la AMPLIACION, en proporción directa a su PARTICIPACION.

f) Ceder su PARTICIPACION en forma total o parcial a otro Agente o Participante del MEM, o a un tercero interesado, el cual lo sustituirá en todos sus derechos y obligaciones. Para que la cesión sea válida deberá contar con la aprobación del ENRE y del Contratista del Contrato COM, dentro de los límites establecidos en el inciso e) del Artículo 20 del Anexo I del REGLAMENTO.

g) En caso que se incorporen BENEFICIARIOS NO INICIADORES de la AMPLIACION, podrán cederles parte de su PARTICIPACION, de acuerdo a las reglas establecidas en el Capítulo IV del Título III del Anexo I del REGLAMENTO.

h) Cuando los estudios realizados para una nueva ampliación del Sistema de Transporte de Energía Eléctrica en Alta Tensión o de los Sistemas de Transporte de Energía Eléctrica por Distribución Troncal demuestren que la misma producirá una disminución de la capacidad de transporte de la AMPLIACION o del corredor en que la misma quede involucrada, vigente al momento de ingreso de dicha nueva ampliación, de más de un QUINCE POR CIENTO (15%), podrán plantear la situación al ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD (ENRE), para que dicho Organismo evalúe la cuestión planteada y de ratificarla, solicite a quienes impulsan la nueva ampliación que revisen las condiciones técnicas del proyecto y adopten las medidas correctivas que resulten pertinentes. En caso que la propuesta de solución no resulte satisfactoria a sola opinión del ENRE, éste elevará sus conclusiones a la SECRETARIA DE ENERGIA Y MINERIA a efectos que ésta, previo análisis, disponga la adopción de las medidas regulatorias que considere apropiadas.

i) Los DERECHOS FINANCIEROS DE TRANSPORTE se extinguirán al finalizar el Período de Amortización, momento a partir del cual los costos de operación y mantenimiento y los cargos por congestión y pérdidas serán reconocidos y remunerados según lo previsto para las instalaciones existentes del Sistema de Transporte de Energía Eléctrica en Alta Tensión.

j) Deberán declarar su demanda o generación de energía eléctrica a la fecha de firma del Contrato COM de la AMPLIACION.

k) Facilitar al OED la información que éste requiera en ejercicio de las facultades otorgadas por el Artículo 21 del Anexo I del REGLAMENTO.

l) Ofrecer en venta los DERECHOS FINANCIEROS DE TRANSPORTE en la forma y con la periodicidad que establece el Artículo 22 del Anexo I del REGLAMENTO.

ARTICULO DECIMO SEGUNDO: SELECCION DEL CONTRATISTA COM REQUISITOS MINIMOS DEL PLIEGO DE LA LICITACION PUBLICA.

El Pliego de Bases y Condiciones que deberá elaborar el Comité de Ejecución para el Concurso Público a convocar para la selección del Contratista COM se ajustará a los siguientes requisitos:

a) No deberá admitir ofertas con variantes o alternativas que se aparten de las previsiones del Pliego.

b) Sólo se admitirá una oferta que presente una alternativa técnica a la establecida en el Pliego de la Licitación Pública, si ésta demostrare previamente responder a la Evaluación de la AMPLIACION para el Sistema Eléctrico.

c) Deberá establecer que la TRANSPORTISTA o TRANSPORTISTA INDEPENDIENTE que resulte adjudicataria del Contrato de Construcción, Operación y Mantenimiento de la AMPLIACION (Contrato COM) deberá aplicar, por el porcentaje de PARTICIPACION que corresponda al FFTEF, el REGLAMENTO PARA LA ADQUISICION, ENAJENACION, Y CONTRATACION DE BIENES Y SERVICIOS DEL ESTADO NACIONAL aprobado por el Decreto N° 436 del 30 de mayo de 2000.

d) Definirá como criterio de adjudicación del Contrato COM a la oferta que presente el menor canon dentro del CANON ANUAL MAXIMO ADMISIBLE.

e) Establecerá que si en la licitación pública destinada a seleccionar el Contratista COM de la AMPLIACION no se presentara ninguna oferta cuyo CANON ANUAL fuera menor o igual que el CANON ANUAL MAXIMO ADMISIBLE establecido en el Artículo NOVENO de este Contrato de Promoción de la Ampliación, ésta se declarará desierta. En tal caso el Comité de Ejecución deberá efectuar un segundo llamado, debiéndose tener presente que bajo ninguna circunstancia se podrá adjudicar la licitación por un CANON ANUAL mayor al establecido como CANON ANUAL MAXIMO ADMISIBLE.

f) Adjudicar el Contrato COM al oferente que presente la oferta con el menor CANON ANUAL en la licitación pública que se llame a tales efectos.

g) Si la oferta que resulta adjudicada fuere de un valor de CANON ANUAL menor al CANON ANUAL MAXIMO ADMISIBLE, deberá reducirse, en igual porcentaje, las PARTICIPACIONES del FFTEF y del resto de los INICIADORES.

ARTICULO DECIMOTERCERO: GARANTIA GASTOS COMUNES.

LA PARTE garantiza el cumplimiento íntegro y oportuno de las obligaciones asumidas en este Contrato, con la totalidad de los ingresos que perciba o tenga derecho a percibir por sus transacciones en el MERCADO ELECTRICO MAYORISTA (MEM).

A tales efectos LA PARTE otorga, mediante la sola suscripción del presente contrato, un mandato irrevocable a favor del CAF, a fin de que ante cualquier incumplimiento de pago de los gastos comunes de LA PARTE, dicho organismo pueda requerir a CAMMESA y/o a cualquier contratante de LA PARTE, en representación de esta última, la retención y depósito a favor del CAF, de las sumas correspondientes a las obligaciones impagas, incluidos sus intereses y los perjuicios generados por el incumplimiento. El referido mandato tendrá vigencia hasta el cumplimiento de todas las obligaciones a cargo de LA PARTE emergentes de este contrato.

ARTICULO DECIMOCUARTO: GARANTIA DE PARTICIPACION EN EL CANON.

Para afianzar el íntegro y oportuno cumplimiento del compromiso de Participación en el pago del canon anual que resulte del proceso de selección del Contratista COM de la AMPLIACION del Sistema de Transporte de Energía Eléctrica en Alta Tensión incluida en el PLAN FEDERAL DE TRANSPORTE EN QUINIENTOS KILOVOLTIOS (500 kV), cada integrante de LA PARTE constituirá una garantía equivalente al triple del valor de su Participación en el Canon Anual Máximo Admisible, que deberá mantener vigente y actualizada conforme al criterio que a tales efectos se defina en el Contrato COM de la AMPLIACION, durante la vigencia de este Contrato. La constitución de esta garantía no podrá ser

invocada por cada integrante de LA PARTE para limitar o eludir el cumplimiento íntegro de todas las obligaciones asumidas por ella en este Contrato.

La entidad emisora de las garantías y las condiciones de tales garantías deberán ser aprobadas por la Comisión de Admisión. Si se tratara de renovaciones, esta aprobación la emitirá el CAF.

La garantía invocada en este artículo podrá renovarse por períodos no inferiores a DOS (2) años, debiendo quedar documentada la renovación con SESENTA (60) días de anticipación al vencimiento de su plazo de vigencia.

La garantía podrá constituirse en cualquiera de las formas establecidas en el Numeral 5.5.1 del Pliego de Bases y Condiciones, a opción de cada integrante de LA PARTE: Si se optare por títulos públicos con un plazo de vencimiento mayor al establecido en el Numeral 5.5.1.3. del PLIEGO será aplicable lo establecido en el inciso c) del Artículo 53 del REGLAMENTO PARA LA ADQUISICION, ENAJENACION Y CONTRATACION DE BIENES Y SERVICIOS DEL ESTADO NACIONAL, aprobado como Anexo I del Decreto N° 436 del 30 de mayo de 2000, con más el aforo del QUINCE POR CIENTO (15%) sobre el valor de cotización respecto del valor total a garantizar, a aplicar en oportunidad de la constitución originaria y de cada una de las renovaciones.

La garantía deberá constituirse con referencia expresa a este Contrato. El documento constitutivo original deberá ser entregado al CAF previo a la firma de este Contrato. Las firmas de quienes suscriban las fianzas deberán estar certificadas por notario público. Como recaudo previo a la firma del contrato cada integrante de LA PARTE deberá contar con la aprobación de la garantía por parte de la Comisión de Admisión.

Previa intimación al integrante de LA PARTE que correspondiere para que dé cumplimiento a cualquier obligación emergente de este Contrato, el CAF podrá afectar la porción de la garantía que sea suficiente para procurar por sí o a través de terceros, con cargo a dicho integrante de LA PARTE, la ejecución de las obligaciones omitidas por ésta y atender a la reparación de los daños y perjuicios, incluidos los intereses legales derivados de la mora.

En caso de que el CAF afectase la garantía en todo o en parte de cada integrante de LA PARTE, éste tendrá un plazo de TREINTA (30) días a contar desde la fecha de afectación de la garantía para reconstituir el importe total de la misma mediante el depósito de un importe igual al que se hubiera afectado. Dicho integrante de LA PARTE deberá al CAF el importe de los intereses que se devengaren a partir del quinto (5°) día de producida la afectación y hasta la fecha en que se realice el depósito que reconstituya íntegramente la garantía. Dichos intereses serán calculados de acuerdo a la LIBOR promedio vigente durante cada día de mora más dos (2) puntos.

La garantía será devuelta a cada integrante de LA PARTE, luego de deducidos los importes necesarios para asegurar el cumplimiento de las obligaciones pendientes asumidas por ella, dentro del plazo de SESENTA (60) días de producida la extinción de este Contrato si dicha extinción no fuera motivada por la culpa o negligencia de los integrantes de LA PARTE. Si la extinción del Contrato se produjera por culpa o negligencia de alguno de los integrantes de LA PARTE, éste perderá definitivamente el importe total de la garantía el cual se sumará a la compensación de daños y perjuicios que correspondiere.

ARTICULO DECIMOQUINTO: BENEFICIARIOS NO INICIADORES

El CAF y LA PARTE, en su carácter de INICIADORES de la AMPLIACION, de existir BENEFICIARIOS NO INICIADORES aplicarán el criterio de reemplazo de Participación que se indica a continuación:

a) En primer término, los INICIADORES deberán ceder al BENEFICIARIO NO INICIADOR la PARTICIPACION del FFTEF, a efectos de sustituir los aportes de este origen en el pago del CANON ANUAL.

b) No obstante lo establecido en el inciso precedente, cualquier INICIADOR de la AMPLIACION podrá solicitar al CAF que convoque una subasta pública para competir con el BENEFICIARIO NO INICIADOR por la adquisición de la PARTICIPACION que cede el FFTEF.

El adquirente deberá continuar pagando LA PARTE del CANON ANUAL que correspondía al FFTEF y oblar, por única vez, una suma adicional como precio de compra de los DERECHOS FINANCIEROS DE TRANSPORTE.

Los DERECHOS FINANCIEROS DE TRANSPORTE que cede el FFTEF serán adquiridos por el INICIADOR que en subasta pública ofrezca la mayor suma adicional.

c) En segundo término el BENEFICIARIO NO INICIADOR podrá reemplazar a otros INICIADORES que deseen ceder su PARTICIPACION, hasta la PARTICIPACION de cada uno de ellos en el pago del CANON ANUAL.

d) Cada INICIADOR podrá rechazar reducir su PARTICIPACION, no pudiendo oponerse a que otro INICIADOR lo haga.

ARTICULO DECIMOSEXTO: ORDEN DE REDUCCION DE LA PARTICIPACION DE LOS INICIADORES.

En caso que la oferta que resulte adjudicada en la Licitación Pública que lleve a cabo el Comité de Ejecución a efectos de seleccionar el contratista del Contrato COM sea de un valor de CANON ANUAL menor al Canon Anual Máximo Admisible, se deberá reducir en igual porcentaje las Participaciones del FFTEF y de la Cuenta de Excedentes del Transporte (fondos SALEX), y la Participación del resto de los Iniciadores que integran LA PARTE. El Comité de Ejecución procederá a recalcular la Participación de los Iniciadores que integran LA PARTE, su valor estará sometido al acuerdo previo del CAF.

ARTICULO DECIMOSEPTIMO: EXCLUSIVIDAD.

Los integrantes de LA PARTE, en su carácter de INICIADORES / BENEFICIARIOS / SOLICITANTES / COMITENTES de la AMPLIACION, actuarán exclusivamente en forma conjunta en todo lo relacionado con la AMPLIACION. Por lo tanto, ninguna de los integrantes de LA PARTE podrá efectuar presentaciones relacionadas con la AMPLIACION por sí sola o asociada a otras empresas distintas de las que firman el presente contrato hasta la firma del Contrato COM. Esta exclusividad no inhibe a cualquiera de los integrantes de LA PARTE de participar como TRANSPORTISTA INDEPENDIENTE.

Ninguno de los integrantes de LA PARTE podrá oponerse a la AMPLIACION en los términos del REGLAMENTO DE ACCESO A LA CAPACIDAD EXISTENTE Y AMPLIACION DEL SISTEMA DE TRANSPORTE DE ENERGIA ELECTRICA.

Los integrantes de LA PARTE declaran no poseer compromisos anteriores que dificulten, condicionen o impidan el cumplimiento de las obligaciones aquí acordadas.

ARTICULO DECIMOCTAVO: CONFIDENCIALIDAD.

Cada uno de los integrantes de LA PARTE se compromete, durante la vigencia del presente contrato, a no utilizar, transferir, publicar ni revelar, a ninguna persona o entidad ajena a ella o a LA PARTE, ni modificar para su utilización directa o indirecta por parte de cualquier persona, la Información Confidencial de otra integrante de LA PARTE o del CAF, sin su previo consentimiento por escrito.

Los integrantes de LA PARTE acuerdan que cualquier divulgación, transmisión o utilización de cualquier Información Confidencial de otro integrante de LA PARTE importará un daño que deberá ser adecuadamente indemnizado, no abarcando en forma alguna en este reclamo al CAF.

A estos efectos, se entiende por Información Confidencial de uno los integrantes de LA PARTE, a todo tipo de datos, información, estudios, análisis, registros, fórmulas, proyecciones y datos financieros y de costos o inversiones, decisiones o actividades, de dicho integrante de LA PARTE o relativos a sus negocios, incluyendo los que surjan de los estudios y trabajos que se realicen en cumplimiento de lo dispuesto en el presente, salvo que la Información Confidencial se encuentre en poder de otro integrante de LA PARTE con derecho a su utilización, divulgación o transferencia por un hecho anterior al presente, hubiera pasado al dominio público, o fuera autorizada su utilización, divulgación o transferencia respecto de los integrantes de LA PARTE por una disposición legal firme o autorización expresa del integrante de LA PARTE titular de la Información Confidencial.

ARTICULO DECIMONOVENO: SUSTITUCION. RESCISION.

Un integrante de LA PARTE sólo podrá dejar de revestir tal carácter cuando presentare un inversor que lo sustituya y éste fuera aceptado por los otros integrantes de LA PARTE y por el CAF.

Sin perjuicio de la responsabilidad por daños y perjuicios en que pueda incurrir por incumplimiento de las obligaciones aquí acordadas, en caso que alguno de los integrantes de LA PARTE denuncie el presente Contrato sin cumplir con lo establecido en el párrafo precedente, la/s misma/s se obliga/n a continuar dando cumplimiento a las obligaciones establecidas en los Artículos DECIMO, DECIMO SEPTIMO, DECIMOOCTAVO y VIGESIMO SEGUNDO del presente Contrato, como obligaciones independientes.

ARTICULO VIGESIMO: MODIFICACIONES AL CONTRATO.

Este Contrato sólo podrá ser modificado por unanimidad de los integrantes de LA PARTE y con el consentimiento expreso por escrito del CAF.

ARTICULO VIGESIMO PRIMERO: VIGENCIA DEL CONTRATO.

El presente contrato estará vigente hasta el final del Período de Amortización de la AMPLIACION o, si por cualquier causa el Contrato COM de la AMPLIACION no se suscribiere tendrá una duración de Un (1) año a contar de esta fecha.

ARTICULO VIGESIMO SEGUNDO: CESION DE DERECHOS.

Los integrantes de LA PARTE, con excepción de lo establecido en el inciso f) del Artículo DECIMO PRIMERO de este Contrato, no podrán ceder sus derechos u obligaciones que surgen del presente contrato.

ARTICULO VIGESIMO TERCERO: NOTIFICACIONES.

Toda comunicación o notificación que se efectúe entre los integrantes de LA PARTE o entre éstos y el CAF, deberá ser dirigida a los domicilios que a continuación se establece:

CAF ....

PARTE.- Integrantes

En la Ciudad de Buenos Aires, en prueba de conformidad se firman ________________ (___) ejemplares de un mismo tenor y a un solo efecto, a los días ______ del mes de enero de 2001.

e. 26/1 N° 341.218 v. 26/1/2001

—ACLARACION—

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

En las ediciones del 9 al 13 de noviembre de 2000, en las que se publicó como aviso oficial una citación a parientes del agente fallecido Miguel Angel MARTINEZ, se deslizó el siguiente error de imprenta:

DONDE DICE: "...por el beneficio establecido en el artículo 21 del Convenio Colectivo de Trabajo..."

DEBE DECIR: "...por el beneficio establecido en el artículo 142 del Convenio Colectivo de Trabajo..."

e. 26/1 Nº 334.765 v. 26/1/2001

SUPERINTENDENCIA DE ADMINISTRADORAS DE FONDOS DE JUBILACIONES Y PENSIONES

Instrucción Nº 1/2001

Bs. As., 23/1/2001

VISTO la Ley Nº 24.241 y modificatorias, el Decreto Nº 1306 de fecha 29 de diciembre de 2000 y la Instrucción SAFJP Nº 52/94 y sus modificatorias; y

CONSIDERANDO:

Que el Decreto Nº 1306/00 ha establecido modificaciones en el régimen de comisiones que perciben las AFJP, a los efectos de introducir mejoras en la equidad, transparencia y competitividad del régimen de capitalización.

Que con tal objetivo el artículo 23 del Decreto Nº 1306/00 dispone la eliminación de la comisión fija como parte integrante de la estructura de comisiones de las AFJP las que sólo podrán fijarse en términos porcentuales.

Que el artículo 24 del Decreto Nº 1306/00 modificó el artículo 69 de la Ley Nº 24.241, a fin de maximizar la transparencia en el régimen de bonificaciones a las comisiones.

Que el Decreto Nº 1306/00 en sus considerandos aclara que se permiten únicamente bonificaciones por permanencia en la administradora correspondiente y que las mismas deben aplicarse como una quita porcentual sobre la comisión total pagada por el afiliado.

Que a los fines de hacer operativos los cambios estatuidos por el Decreto Nº 1306/00 en la legislación previsional es necesario dictar las pautas que deberán seguir las AFJP a los fines de su implementación.

Que como primera medida, y sin perjuicio de las reformas que se deberán implementar en las normas de esta Superintendencia en materia de comisiones y bonificaciones, es necesario instruir a las AFJP que deberán informar a esta Superintendencia el nuevo régimen de comisiones y bonificaciones que instrumentarán con sujeción a lo establecido en los artículos 68 y 69 de la Ley 24.241, con las modificaciones introducidas por el Decreto Nº 1306 del 29 de diciembre de 2000.

Que la Gerencia de Asuntos Jurídicos ha emitido dictamen de legalidad en su carácter de servicio jurídico permanente.

Que esta instancia se encuentra facultada para el dictado de la presente medida en atención a las prescripciones contenidas en el artículo 119, inc. b), de la Ley Nº 24.241 y los Decretos del Poder Ejecutivo Nacional Nº 1605/94 y Nº 1306/00.

Por ello,

EL SUPERINTENDENTE DE
ADMINISTRADORAS DE FONDOS DE JUBILACIONES Y PENSIONES
INSTRUYE:

ARTICULO 1º — El Régimen de Comisiones y Bonificaciones de cada Administradora se circunscribirá a los siguientes lineamientos:

1. comisión por la acreditación de aportes obligatorios: se establecerá como un porcentaje de la base imponible que le dio origen. No se aplicará esta comisión sobre los importes que en virtud de lo establecido en el segundo párrafo del artículo 9º de la Ley Nº 24.241 excedan el máximo fijado en el primer párrafo del mismo artículo.

2. comisión por la acreditación de imposiciones voluntarias y depósitos convenidos: sólo podrán establecerse sobre la base de un porcentaje sobre los valores involucrados;

3. comisión por los pagos bajo la modalidad de Retiro Programado: sólo podrán establecerse como un porcentaje mensual sobre el saldo de la Cuenta de Capitalización Individual.

4. bonificación de la comisión por la acreditación de aportes obligatorios: se expresará como un porcentaje de quita sobre la comisión total cobrada al afiliado.

5. bonificación de la comisión por los pagos bajo la modalidad de Retiro Programado: se expresará como un porcentaje de quita sobre la comisión total cobrada al beneficiario.

En el caso que una AFJP decidiera implementar el Régimen de Bonificaciones por Permanencia, el mismo se fijará tomando las siguientes categorías:

Número de meses de aportes o retiros	Categoría
De 1 a 12	No corresponde bonificar
De 13 a 24	Primer tramo
De 25 a 36	Segundo tramo
De 37 a 48	Tercer tramo
De 49 a 60	Cuarto tramo
De 61 o más	Quinto tramo

Las bonificaciones que se apliquen deben ser constantes o progresivas en forma creciente de menor a mayor número de aportes obligatorios o retiros registrados en la cuenta de capitalización individual.

Para el cómputo del número de meses de aportes obligatorios o retiros que dan derecho a la acreditación de bonificación de comisiones, deberán considerarse todos los ingresos o egresos que por tales conceptos se registren en la cuenta de capitalización individual del afiliado en la administradora, aún en el caso de un afiliado que reingresa luego de haberse traspasado a otra AFJP o haber cambiado al Régimen de Reparto.

Si se registran aportes obligatorios provenientes de más de un CUIT aportante respecto de un mismo mes devengado, se computará como un solo mes. Cuando existan dos o más aportes obligatorios correspondientes a un mismo período devengado, a los efectos de aplicar bonificaciones, al segundo o restantes aportes ingresados, les corresponderá el tramo de bonificación que se hubiera aplicado al primero ingresado.

En el caso de afiliados mayores de 65 años a los cuales no corresponde el cobro de comisión porcentual por costo del seguro sobre sus aportes obligatorios, el porcentaje de bonificación se aplicará sobre la comisión efectivamente cobrada.

ARTICULO 2º — Modifícase el punto 14 del Capítulo VI del Anexo a la Instrucción Nº 52/94 (texto según artículo 7º de la Instrucción 01/98), que quedará redactado de la siguiente manera:

"14. El cambio en el régimen de comisiones será de aplicación a partir del primer día del mes siguiente al de cumplimiento de los 90 días corridos, contados desde la fecha de aprobación por parte de esta Superintendencia, destacando lo siguiente:

a) En el caso de la comisión porcentual por aportes obligatorios, la tasa porcentual que se modifique tendrá efectos sobre las remuneraciones devengadas a partir del mes de aplicación del nuevo régimen.

b) En caso de crearse, modificarse o eliminarse comisiones por imposiciones voluntarias o depósitos convenidos, el efecto se producirá sobre los importes recaudados y acreditados a partir del mes de aplicación de la nueva estructura.

c) En caso de crearse, modificarse o eliminarse comisiones por retiros programados, el efecto se producirá respecto de los retiros debitados que se registren en la cuenta de capitalización individual a partir del mes de aplicación de la nueva estructura.

d) En caso de crearse, modificarse o eliminarse Bonificaciones por Permanencia, el efecto se producirá sobre los importes recaudados y acreditados a partir del mes de aplicación de la nueva estructura.

e) A expresa solicitud de la administradora, podrá autorizarse que el plazo de 90 días que fija el artículo 70 de la Ley 24.241 se compute desde la fecha de presentación de la respectiva solicitud de autorización, siempre que la modificación determine una rebaja de comisión para la totalidad de los afiliados de la AFJP."

ARTICULO 3º — Derógase el punto 10 del Capítulo VI del Anexo a la Instrucción Nº 52/94, el punto 11 (11.a. 11.b. 11.c. 11.d.) del Capítulo VI del Anexo a la Instrucción Nº 52/94 (texto según modificación introducida por el artículo 6º de la Instrucción Nº 01/98) y el punto 19 de la Instrucción Nº 43/94.

ARTICULO 4º — A partir de la fecha de vigencia de los nuevos regímenes de comisiones, derógase la Instrucción Nº 10/00.

ARTICULO 5º — Dentro de los TREINTA (30) días corridos de notificada la presente Instrucción, cada Administradora de Fondos de Jubilaciones y Pensiones deberá informar a esta Superintendencia el nuevo régimen de comisiones y bonificaciones que instrumentará con sujeción a lo establecido en los artículos 68 y 69 de la ley Nº 24.241, de acuerdo a las modificaciones introducidas por el Decreto Nº 1306/00, y a la presente Instrucción.

ARTICULO 6º — En caso de incumplimiento de las obligaciones establecidas por el artículo precedente; se darán por decaídos del régimen de comisiones vigente en la administradora alcanzada por esta previsión, los conceptos que no se ajusten a las normas que se reglamentan en la presente, disponiéndose de oficio la fecha de vigencia del esquema en sustitución. Esta Superintendencia le notificará a la AFJP el esquema de comisiones y bonificaciones resultante.

ARTICULO 7º — La presente Instrucción tendrá vigencia a partir de su notificación a las Administradoras de Fondos de Jubilaciones y Pensiones.

ARTICULO 8º — Regístrese, comuníquese, notifíquese a las Administradoras de Fondos de Jubilaciones y Pensiones, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial, publíquese y cumplido, archívese. — Lic. FRANCISCO ASTELARRA, Superintendente de Administradoras de Fondos de Jubilaciones y Pensiones.

e. 26/1 Nº 341.414 v. 26/1/2001

SUPERINTENDENCIA DE ADMINISTRADORAS DE FONDOS DE JUBILACIONES Y PENSIONES

Instrucción Nº 2/2001

Bs. As., 23/1/2001

VISTO la Ley Nº 24.241 y el Decreto Nº 1306 de fecha 29 de diciembre de 2000; y

CONSIDERANDO:

Que el referido Decreto en su artículo 48 derogó los artículos 87 y 88 de la Ley Nº 24.241.

Que los mencionados artículos determinaban la constitución de un fondo de fluctuación (FF) para cada Fondo de Jubilaciones y Pensiones (FJP) cuando la rentabilidad anual del FJP fuera positiva y excediese la rentabilidad promedio del sistema en un treinta por ciento (30%) o en dos puntos porcentuales, debiéndose contemplar entre dichos excesos de rentabilidad el que resultara mayor.

Que el artículo 50 del Decreto Nº 1306/00 estipula que los saldos existentes de los fondos de fluctuación deben ser acreditados como cuotas adicionales a las Cuentas de Capitalización Individual (CCI) de los respectivos Fondos de acuerdo a la reglamentación que establezca la SUPERINTENDENCIA DE ADMINISTRADORAS DE FONDOS DE JUBILACIONES Y PENSIONES.

Que corresponde a esta Superintendencia determinar la forma en que se ha de instrumentar la liquidación de los fondos de fluctuación y la fecha de distribución de las cuotas existentes.

Que la Gerencia de Asuntos Jurídicos ha emitido dictamen de legalidad en su carácter de servicio jurídico permanente.

Que esta instancia se encuentra facultada para el dictado de la presente medida en atención a las prescripciones contenidas en el artículo 119, inc. b), de la Ley 24.241 y los Decretos del Poder Ejecutivo Nacional Nº 1605/94 y Nº 1306/00.

Por ello,

EL SUPERINTENDENTE DE ADMINISTRADORAS
DE FONDOS DE JUBILACIONES Y PENSIONES
INSTRUYE:

ARTICULO 1º — Los Fondos de Jubilaciones y Pensiones que a la fecha posean saldo en la cuenta correspondiente al Fondo de Fluctuación (FF) deberán hacer la distribución de éste el día hábil inmediato posterior a la actualización del Patrimonio Neto del Fondo de Jubilaciones y Pensiones a enero de 2001 (Fecha de Distribución).

ARTICULO 2º — La distribución y acreditación de las cuotas existentes en el Fondo de Fluctuación deberá realizarse de acuerdo a la metodología expuesta en el Anexo que forma parte de la presente Instrucción.

ARTICULO 3º . — La presente Instrucción tendrá vigencia a partir de su publicación en el Boletín Oficial.

ARTICULO 4º — Regístrese, comuníquese, notifíquese a las administradoras de fondos de jubilaciones y pensiones, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial, publíquese y cumplido, archívese. — Lic. FRANCISCO ASTELARRA, Superintendente de Administradoras de Fondos de Jubilaciones y Pensiones.

ANEXO

PROCEDIMIENTO A REALIZAR PARA LA DISTRIBUCION

DEL FONDO DE FLUCTUACION

La distribución de las cuotas del Fondo de Fluctuación deberá ser realizada en la Fecha de Distribución por todas aquellas administradoras que registren saldo en la cuenta correspondiente a dicho concepto, de acuerdo al procedimiento que se detalla a continuación.

I) En la Fecha de Distribución, se debe calcular un coeficiente de distribución, con ocho posiciones decimales, de acuerdo a la siguiente fórmula:

$$CD_j = \frac{CF_j}{CCI_j}$$

Donde:

CD_j es el cociente de distribución de la administradora j para el día en que se realiza la distribución del Fondo de Fluctuación.

CF_j es el número de cuotas del Fondo de Fluctuación de la administradora j para el día en que se realiza la distribución del Fondo de Fluctuación.

CCI_j es el número total de cuotas en las Cuentas de Capitalización Individual de la administradora j para el día en que se realiza la distribución del Fondo de Fluctuación.

II) Este Cociente de Distribución (CD) debe ser multiplicado por el saldo total en cuotas en cada Cuenta Individual, a fin de obtener el número total de cuotas a acreditar en cada cuenta, con cuatro decimales.

III) La acreditación de las cuotas correspondientes en las Cuentas de Capitalización Individual deberá realizarse con los códigos “39 - Transferencia Fondo de Fluctuación – Acreditación obligatoria Art. 88 inc. c) Ley 24.241 - Para saldo obligatorio” o “41 - Transferencia Fondo de Fluctuación – Acreditación obligatoria Art. 88 inc. c) Ley 24.241 - Para saldo unificado”.

IV) El importe de la diferencia entre el número total de cuotas a acreditar y las cuotas que existían en el Fondo de Fluctuación, se imputará, de corresponder, a la cuenta Rentabilidad por Distribuir.

e. 26/1 Nº 341.416 v. 26/1/2001

SUPERINTENDENCIA DE ADMINISTRADORAS DE FONDOS DE JUBILACIONES Y PENSIONES

Instrucción Nº 3/2001

Bs. As., 23/1/2001

VISTO el Decreto Nº 1306/2000 y las Instrucciones Nº 12/00 y 26/00 del registro de esta SUPERINTENDENCIA DE ADMINISTRADORAS DE FONDOS DE JUBILACIONES Y PENSIONES, y

CONSIDERANDO:

Que el Decreto Nº 1306/00, en su artículo 48, derogó los artículos 87 y 88 de la Ley Nº 24.241.

Que los mencionados artículos determinaban la constitución de un fondo de fluctuación (FF) para cada Fondo de Jubilaciones y Pensiones (FJP) cuando la rentabilidad anual del FJP fuera positiva y excediese la rentabilidad promedio del sistema en un treinta por ciento (30%) o en dos puntos porcentuales, debiéndose contemplar entre dichos excesos de rentabilidad el que resultara mayor.

Que se considera apropiado unificar toda la regulación referente a cálculos de rentabilidad en una sola Instrucción.

Que la Gerencia de Asuntos Jurídicos ha emitido dictamen de legalidad en su carácter de servicio jurídico permanente.

Que esta instancia se encuentra facultada para el dictado de la presente medida en atención a las prescripciones contenidas en el artículo 119, inc. b), de la Ley 24.241 y el Decreto Poder Ejecutivo Nacional Nº 1605/94.

Por ello,

EL SUPERINTENDENTE DE ADMINISTRADORAS
DE FONDOS DE JUBILACIONES Y PENSIONES
INSTRUYE:

ARTICULO 1º — La SUPERINTENDENCIA DE ADMINISTRADORAS DE FONDOS DE JUBILACIONES Y PENSIONES informará mensualmente dentro de los cinco días hábiles posteriores al cierre del mes para el cual han sido calculados, y para las Administradoras de Fondos de Jubilaciones y Pensiones que cuenten con al menos doce (12) meses de administración de recursos de sus afiliados, las cifras de rentabilidad de cada fondo de jubilaciones y pensiones, de rentabilidad promedio del sistema y de rentabilidad mínima del sistema que se tomarán como referencia a los fines establecidos por el artículo 86 de la Ley 24.241.

ARTICULO 2º — Dentro del mismo plazo comunicará las sumas que las AFJP deberán integrar en los FJP que administran para satisfacer la garantía de rentabilidad mínima prevista por el artículo 90 de la Ley Nº 24.241 (texto Decreto 1306/00).

ARTICULO 3º — Simultáneamente con la información referida a la rentabilidad esta SUPERINTENDENCIA informará a todas las administradoras autorizadas la variación porcentual de la cuota para el cuatrimestre inmediato anterior y para cada uno de los meses que lo componen, considerando para el cálculo el valor cuota correspondiente al último día de cada mes.

En los períodos que corresponda, estos valores deberán ser comunicados a los afiliados mediante el Estado Cuatrimestral de la Cuenta de Capitalización Individual, según lo reglamentado por esta SUPERINTENDENCIA.

ARTICULO 4º — A los fines del cálculo de los indicadores referidos al conjunto del sistema detallados en la presente, no será considerada la rentabilidad del fondo de jubilaciones y pensiones administrado por NACION AFJP, así como tampoco su participación relativa dentro del valor total de los fondos componentes del sistema de capitalización individual.

ARTICULO 5º — Cuando en un mes determinado la rentabilidad de un fondo de jubilaciones y pensiones, correspondiente a los últimos doce meses, sea menor a la rentabilidad mínima del sistema, calculadas ambas de acuerdo a lo establecido en la presente, deberán afectarse el encaje y los recursos adicionales que fueran necesarios para satisfacer la garantía de rentabilidad mínima.

La garantía de rentabilidad mínima podrá ser satisfecha mediante la integración de dinero en efectivo o mediante la transferencia de los títulos valores que integren el encaje. En este ultimo supuesto, los títulos valores del encaje se valuarán conforme el precio del día hábil inmediato anterior al día de su integración. Si el valor de ingreso al FJP superara en un cinco por ciento (5%) el valor de los instrumentos transferidos tomando el precio del día, la administradora deberá integrar la diferencia en efectivo dentro de los tres (3) días hábiles siguientes.

Si como resultado de las transferencias de títulos valores del encaje se produjeran excesos en los límites establecidos por la normativa vigente, deberán ser corregidos antes de los tres (3) meses contados a partir de la fecha en la que se transfieran los instrumentos.

ARTICULO 6º — Al momento de afectar los recursos correspondientes para cumplir con lo establecido en el artículo 5º, antes de registrar las operaciones del día, se determinará un nuevo valor de la cuota del día anterior. Este valor cuota modificado deberá ser utilizado a todos los efectos que corresponda a partir de ese momento.

ARTICULO 7º — Todas las operaciones que surjan de la aplicación de la presente instrucción deberán ser realizadas dentro de los diez (10) días hábiles de recibida la notificación que las informe.

ARTICULO 8º — Las fórmulas de cálculo a utilizar para cumplir con lo establecido en la presente Instrucción serán las contenidas en los Anexos A y B, que forman parte integrante de la misma.

ARTICULO 9º — Deróganse las Instrucciones SAFJP Nº 12/00 y su Anexo y 26/00 y su Anexo.

ARTICULO 10. — La presente Instrucción tendrá vigencia para la rentabilidad promedio del sistema y todos los cálculos a ella asociados correspondientes al mes de enero de 2001.

ARTICULO 11. — Regístrese, comuníquese, notifíquese a las administradoras de fondos de jubilaciones y pensiones, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial, publíquese y cumplido, archívese. — Lic. FRANCISCO ASTELARRA, Superintendente de Administradoras de Fondos de Jubilaciones y Pensiones.

ANEXO A

I. FORMULAS DE CALCULO PARA LOS INDICADORES DE RENTABILIDAD

1) Cálculo de la Rentabilidad del Fondo de Jubilaciones y Pensiones.

$$R_{jt} = \left(\frac{VCP_{jt}}{VCP_{j(t-12)}} - 1 \right) * 100$$

Donde:

R_{jt}, es la rentabilidad del Fondo j para un período de doce meses finalizado en el mes t (en porcentaje).

VCP_{jt} es el valor promedio de la cuota del mes t para el Fondo j, definido de acuerdo al punto 1.1) del presente anexo.

$VCPj_{(t-12)}$ es el valor promedio de la cuota del mes t del año anterior, para el Fondo j .

1.1) Valor Cuota Promedio Mensual del Fondo de Jubilaciones y Pensiones,

$$VCP_{jt} = \sum_{i=1}^{m} \frac{VC_{ji}}{m}$$

Donde:

VCP_{jt} es el valor promedio de la cuota del mes t para el Fondo j.

VC_{ji} es el valor cuota del día hábil i del mes t para el Fondo j.

m es el número de días hábiles del mes t

2) Cálculo de la Rentabilidad Promedio del Sistema.

$$RPS_t = \left(\frac{ICAPS_t}{ICAPS_{t-12}} - 1 \right) * 100$$

Donde:

RPS_t es la Rentabilidad Promedio del Sistema referida al período de doce meses finalizado en el mes t (en porcentaje).

$ICAPS_t$ es el Indice de Valor Cuota Ajustado Promedio del Sistema para el mes t, definido de acuerdo al punto 2.1) del presente anexo.

$ICAPS_{(t-12)}$ es el Indice de Valor Cuota Ajustado Promedio del Sistema para el mes t del año anterior.

2.1) Cálculo del Indice de Valor Cuota Ajustado Promedio Mensual del Sistema.

$$ICAPS_t = \sum_{i=1}^{m} \frac{ICAS_i}{m}$$

Donde:

ICAPS, es el Indice de Valor Cuota Ajustado Promedio del Sistema para el mes t

$ICAS_i$, es el Indice de Valor Cuota Ajustado del Sistema para el día hábil i del mes t, definido de acuerdo al punto 2.2) del presente anexo.

m es el número de días hábiles del mes t .

2.2) Cálculo diario del Indice de Valor Cuota Ajustado del Sistema (excluyendo el Fondo correspondiente a Nación AFJP).

$$ICAS_i = ICAS_{i-1} * \left[1 + \sum_{j=1}^{n} \left(\frac{VC_{ji}}{VC_{j(i-1)}} - 1 \right) * \left(\frac{PN_{ji}}{\sum_{j=1}^{n} PN_{ji}} \right) \right]$$

Donde:

$ICAS_i$, es el Indice de Valor Cuota Ajustado del Sistema para el día hábil i.

$ICAS_{(i-1)}$ es el Indice de Valor Cuota Ajustado del Sistema para el día hábil anterior a i

VC_{ji} es el Valor Cuota del día hábil i del fondo de jubilaciones y pensiones j ($j \neq$ Nación).

$VC_{j(i-1)}$ es el Valor Cuota del día hábil anterior a i del fondo de jubilaciones y pensiones j ($j \neq$ Nación).

PN_{ji} es el Patrimonio Neto del día hábil i del fondo de jubilaciones y pensiones j ($j \neq$ Nación)

n es el número total de fondos de jubilaciones y pensiones excluyendo el correspondiente a Nación AFJP.

La base para el Indice de Valor Cuota Ajustado del Sistema se fija en 10,00 y el primer dato corresponde al día 2 de Agosto de 1994.

3) Cálculo de la Rentabilidad Mínima del Sistema.

$$RM_t = Min[(RPS_t * 0,7),(RPS_t - 2)]$$

Donde:

RM_t es la Rentabilidad Mínima del Sistema referida al período de doce meses finalizado en el mes t (en porcentaje).

4) Cálculo de la Rentabilidad Histórica Anualizada de un FJP.

$$RH_{jt} = \left(\left(\frac{VCP_{jt}}{VC_{j0}}\right)^{\frac{12}{q}} - 1\right) \times 100$$

Donde:

RH_{jt} es la Rentabilidad Histórica Anualizada del Fondo j para el mes t (en porcentaje).

VCP_{jt} es el valor promedio de la cuota del mes para el Fondo j.

VC_{J0} es el valor de la cuota al inicio de actividades del Fondo j.

q es la cantidad de meses transcurridos desde el inicio del Sistema (agosto de 1994).

5) Cálculo de la Rentabilidad Histórica Anualizada del Sistema.

$$RHS_t = \left(\left(\frac{ICAPS_t}{ICAS_0}\right)^{\frac{12}{q}} - 1\right) \times 100$$

Donde:

RHS_t es la Rentabilidad Histórica Anualizada del Sistema para el mes t (en porcentaje).

$ICAS_0$ es el valor inicial del Indice de Valor Cuota Ajustado del Sistema para el inicio del Sistema, en agosto de 1994 (igual a 10)

ANEXO B

II. OPERACIONES A EFECTUAR EN CASO DE DESVIOS DE RENTABILIDAD.

(En el presente Anexo se omite la definición de la notación compartida con el Anexo A, de modo que su lectura no resulta independiente en relación con los términos definidos en el anterior.)

CALCULOS A REALIZAR POR DEFECTO DE RENTABILIDAD ($R_{jt} < RM_t$).

1) Determinación del defecto de rentabilidad.

$DR_{jt} = RM_t - R_{jt}$

Donde:

DR_{jt} es el defecto de rentabilidad del Fondo j para el período de doce meses finalizado en el mes t (en porcentaje).

2) Determinación del monto a acreditar en el Fondo de Jubilaciones y Pensiones.

$$MI_{jt} = \frac{DR_{jt}}{100} \times VCP_{j(t-12)} \times C_{jt}$$

Donde:

MI_{jt} es el monto a integrar en el Fondo j por el período de doce meses finalizado en el mes t.

$VCP_{j\,(t-2)}$ es el valor promedio de la cuota del Fondo para el mes del año anterior.

C_{jt} es el número de cuotas existentes en el Fondo al último día del mes t.

3) Determinación del valor cuota modificado.

$$VCM_{j(i-1)} = \frac{PN_{j(i-1)} + MI_{jt}}{C_{j(i-1)}}$$

Donde:

$VCM_{j(i-1)}$ es el valor cuota modificado del Fondo j correspondiente al día hábil anterior a la fecha en la que se efectúe la compensación de un defecto de rentabilidad (i-1).

$PN_{j(i-1)}$ es el Patrimonio Neto del Fondo j en el día i-1.

$C_{j(i-1)}$ es la cantidad de cuotas existentes en el Fondo j al día i-1.

e. 26/1 Nº 341.420 v. 26/1/2001

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

REGION NORTE

Disposición Nº 5/2001

COMISION EVALUADORA DE REGION NORTE. Decreto 436/00. Disposición Nº 663/00 (AFIP). Su integración.

VISTO la Disposición Nº 663 del 25 de agosto de 2000 del Registro de esta Administración Federal de Ingresos Públicos, y

CONSIDERANDO:

Que mediante el artículo 2º de la citada Disposición se autoriza a los Jefes de Departamento y a los Jefes de Región con facultades para contratar en las áreas descentralizadas de esta Administración Federal a designar —de acuerdo con lo establecido en el artículo 77 del Decreto Nº 436/00— a los tres miembros que integrarán cada una de las Comisiones Evaluadoras que funcionarán en el ámbito de sus respectivas jurisdicciones.

Que atento el dictado de la Disposición Nº 979/00, referida a la Estructura Organizativa de la Subdirección General de Operaciones Impositivas I, se crea la Región Norte.

Que a raíz de ello, es necesario proceder a la designación de los tres miembros que integrarán la Comisión Evaluadora que funcionará en la mencionada Región.

Que en ejercicio de las atribuciones conferidas por el artículo 2º de la Disposición Nº 663/00 (AFIP), procede disponer en consecuencia.

Por ello,

EL JEFE DE LA REGION NORTE
DE LA DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA
DE LA ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS
DISPONE:

ARTICULO 1º — Designar como miembros de la COMISION EVALUADORA, instituida por el artículo 77 del Decreto Nº 436/00, que funcionará en el ámbito de esta Región al Jefe de la Sección Administrativa, al Jefe de División Fiscalización Nº 2 y a la funcionaria doña Analía Graciela DE CASTRO (legajo Nº 91.279/01).

ARTICULO 2º — Designar a la Cont. Púb. Claudia Graciela MIDA (legajo Nº 33741/97) para desempeñarse como miembro de la COMISION EVALUADORA en caso de ausencia o impedimento de la funcionaria DE CASTRO.

ARTICULO 3º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial, notifíquese, dése conocimiento a la Dirección de Administración a sus efectos y archívese. — C.P. CARLOS ROBERTO CAPMOURTERES, Jefe Región Norte.

e. 26/1 Nº 341.407 v. 26/1/2001

MINISTERIO DE ECONOMIA

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

REGION NORTE

Disposición Nº 6/2001

Régimen de reemplazos en Jurisdicción de la Región Norte. Agencias Nºs 1, 2, 16, 41 y 66.

Bs. As., 23/1/2001

VISTO las presentes actuaciones, y

CONSIDERANDO:

Que, la Jefatura de Región Norte propone establecer el régimen de reemplazo de las jefaturas de Agencias que le dependen Nº 1, 2, 16, 41 y 66.

Que, en ejercicio de las atribuciones conferidas por Disposición Nº 44/97 (A.F.I.P. anexo I), procede disponer en consecuencia,

Por ello,

EL JEFE
DE REGION NORTE
DISPONE:

ARTICULO 1º — Establecer el Régimen de Reemplazos para casos de ausencia o impedimento de las Agencias Nº 1, 2, 16, 41 y 66 dependientes jerárquicamente de la Región Norte, el que quedará conformado según se indica:

UNIDAD DE ESTRUCTURA	REEMPLAZANTE (En el orden que se indica)
AGENCIA Nº 1 (*)	SECCION RECAUDACION SECCION TRAMITES

(*) Las funciones de Juez Administrativo serán ejercidas por la Sección Trámites de su jurisdicción y las Agencias Nº 41, 2, 16 y 66.

AGENCIA Nº 2 (*)	SECCION COBRANZA JUDICIAL SECCION VERIFICACIONES

(*) Las funciones de Juez Administrativo serán ejercidas por la Sección Cobranza Judicial de su jurisdicción y las Agencias Nº 41, 1, 16 y 66.

UNIDAD DE ESTRUCTURA	REEMPLAZANTE (En el orden que se indica)
AGENCIA Nº 16 (*)	SECCION TRAMITES SECCION VERIFICACIONES SECCION RECAUDACION

(*) Las funciones de Juez Administrativo serán ejercidas por la Sección Trámites de su jurisdicción y las Agencias Nº 66, 41, 1 y 2.

AGENCIA Nº 41 (*)	SECCION RECAUDACION SECCION COBRANZA JUDICIAL SECCION TRAMITES

(*) Las funciones de Juez Administrativo serán ejercidas por la Sección Trámites de su jurisdicción y las Agencias Nº 1, 2, 16 y 66.

AGENCIA Nº 66 (*)	SECCION TRAMITES SECCION RECAUDACION SECCION VERIFICACIONES

(*) Las funciones de Juez Administrativo serán ejercidas por la Sección Trámites de su jurisdicción y las Agencias Nº 16, 41, 1 y 2.

ARTICULO 2º — Regístrese, comuníquese a la Dirección de Personal, notifíquese y archívese. — C.P. CARLOS ROBERTO CAPMOURTERES, Jefe Región Norte.

e. 26/1 Nº 341.408 v. 26/1/2001

PRESIDENCIA DE LA NACION

INSTITUTO NACIONAL DE SERVICIOS SOCIALES PARA JUBILADOS Y PENSIONADOS

PAMI INFORMA:

Adjudicación del Concurso Público N° 52/00 efectuado para la Sucursal XIX - Santiago del Estero.

Concurso N°	Ambito de cobertura	Adjudicatario	Resolución N°
52/00	Sucursal XIX Santiago del Estero	Círculo Odontológico Santiagueño	010

JAVIER GARCIA, Gerente de Comunicación Social.

e. 26/1 Nº 341.397 v. 26/1/2001

PRESIDENCIA DE LA NACION

INSTITUTO NACIONAL DE SERVICIOS SOCIALES PARA JUBILADOS Y PENSIONADOS

PAMI INFORMA:

Adjudicación del Concurso Público N° 56/00 efectuado para la Sucursal XVII - Chubut.

Concurso N°	Ambito de cobertura	Adjudicatario	Resolución N°
56/00	Sucursal XVII Chubut (Zona 16)	Peroni-Wassermann-Spíndola UTE	016

JAVIER GARCIA, Gerente de Comunicación Social.

e. 26/1 Nº 341.398 v. 26/1/2001

MINISTERIO DE ECONOMIA

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

Formulario Nº 340

REGISTRO DE OPERADORES DE PRODUCTOS GRAVADOS, EXENTOS POR DESTINO (ART. 7º, INC. C) DE LA LEY Nº 23.966

NOMINA DE CONTRIBUYENTES CON ACEPTACION DE INSCRIPCION PROVISIONAL - RESOLUCION GENERAL Nº 960

Vigencia: Treinta (30) días hábiles administrativos, contados a partir de la publicacion en el Boletin Oficial.

C.U.I.T.	APELLIDO Y NOMBRE, DENOMINACION Y/O RAZON SOCIAL	SECCION/SUB-SECCION
20-05410902-5	POU HUGO OMAR	10/10.2
20-06055431-6	SOZA ERNESTO ORLANDO	10/10.2
20-10786055-0	BOUCIGUEZ RAUL OSCAR	10/10.2
20-12344504-0	MAZZIERI LUIS CESAR DANIEL	10/10.2
23-17588638-9	MRATINIC SERGIO	10/10.2
27-13679778-1	RODRIGO MONICA EDITH	10/10.2
30-56072187-7	EMPRESA TRANSPORTADORA CUENCA S.A.C.I.F.I.A.	10/10.2
30-62846738-9	QUIMARA S.R.L.	10/10.2
30-67839236-3	ALITANK SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	10/10.2
30-69598700-1	TRANSIMA S.A.	10/10.2
33-65308138-9	TRANSBUA S.R.L.	10/10.2
33-68384230-1	QUIMER S.R.L.	10/10.2

Ing. Agr. LUCIO OMAR FARINA, A/C. Dirección Análisis de Fiscalización Especializada.

e. 26/1 Nº 341.587 v. 26/1/2001

AVISOS OFICIALES
ANTERIORES

MINISTERIO DEL INTERIOR

PREFECTURA NAVAL ARGENTINA

Se notifica al señor JAVIER RICARDO FITOR (M.I. N° 27.152.231) que revistara con el grado de Cabo Segundo de la PREFECTURA NAVAL ARGENTINA, que por Disposición PERS, BB9 N° 649-J-"R"/2000 dictada por el señor Prefecto Nacional Naval en el Expediente F-12100-"R"/2000, ha sido dado de baja en calidad de cesantía a partir del 18 de diciembre de 2000. — LIONEL LUCAS ERCOLI, Prefecto Contador, Jefe División Control y Verificación Registral.

e. 22/1 N° 341.096 v. 26/1/2001

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

19/1/2001

La Administración Federal de Ingresos Públicos cita por diez (10) días a parientes del agente fallecido Hugo Mario TEVEZ, alcanzados por el beneficio establecido en el artículo 21 del Convenio Colectivo de Trabajo Laudo 15/91, para que dentro de dicho término se presenten a hacer valer sus derechos en Hipólito Yrigoyen N° 370, 5° Piso, Oficina N° 5039/41, Capital Federal. Firmado: CECILIA GRACIELA SILVESTRO, Jefe (Int.) Sección "J" de división Beneficios.

e. 24/1 Nº 341.296 v. 26/1/2001

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

19/1/2001

La Administración Federal de Ingresos Públicos cita por diez (10) días a parientes del agente fallecido Carlos Alberto BAÑA, alcanzados por el beneficio establecido en el artículo 142 del Convenio Colectivo de Trabajo N° 56/92, "E", para que dentro de dicho término se presenten a hacer valer sus derechos en Hipólito Yrigoyen N° 370, 5° Piso, Oficina N° 5039/41, Capital Federal. Firmado: CECILIA GRACIELA SILVESTRO, Jefe (Int.) Sección "J" de división Beneficios.

e. 24/1 Nº 341.294 v. 26/1/2001

ADMINISTRACION NACIONAL DE MEDICAMENTOS, ALIMENTOS Y TECNOLOGIA MEDICA

La A.N.M.A.T. notifica a la firma LABORATORIOS HETTY S.R.L., que en el Exp. Nº 1-47-1110-750-98-6 que se sustancia por ante esta Administración, se ha dictado la Disposición ANMAT Nº 1406/00, que se transcribe a continuación en su parte pertinente: ARTICULO 1º. — Impónese a la firma LABORATORIOS HETTY S.R.L., con domicilio en J. A. Cabrera 3156 Capital Federal, una sanción de PESOS OCHO MIL ($ 8.000), por haber infringido los artículos 2º, 19 inc. b) de la Ley 16.463. ARTICULO 4º. — Hágase saber al sumariado que podrá interponer el recurso de apelación, el que debe ser presentado ante esta ANMAT, para ser posteriormente girado a la autoridad judicial competente, con expresión concreta de agravios y dentro de los tres (3) días hábiles administrativos (cf. art. 21 de la Ley 16.463). — Dr. CLAUDIO AMENEDO, Comisión Interventora - Decreto Nº 847/00 A.N.M.A.T. — Dr. NORBERTO PALLAVICINI, Comisión Interventora - Decreto Nº 847/00 A.N.M.A.T.

e. 25/1 Nº 341.301 v. 29/1/2001



HORARIO DE ATENCION

SEDE CENTRAL - SUIPACHA 767 - CAPITAL FEDERAL
11:30 A 16:00 HORAS

PUBLICACIONES DE DECRETOS Y RESOLUCIONES

De acuerdo con el Decreto Nº 15.209 del 21 de noviembre de 1959, en el Boletín Oficial de la República Argentina se publicarán en forma sintetizada los actos administrativos referentes a presupuestos, licitaciones y contrataciones, órdenes de pago, movimiento de personal subalterno (civil, militar y religioso), jubilaciones, retiros y pensiones, constitución y disolución de sociedades y asociaciones y aprobación de estatutos, acciones judiciales, legítimo abono, tierras fiscales, subsidios, donaciones, multas, becas, policía sanitaria animal y vegetal y remates.

Las Resoluciones de los Ministerios y Secretarías de Estado y de las Reparticiones sólo serán publicadas en el caso de que tuvieran interés general.

NOTA: Los actos administrativos sintetizados y los anexos no publicados pueden ser consultados en la Sede Central de esta Dirección Nacional (Suipacha 767 - Capital Federal)